

Memorando Nro. AN-CRIM-2021-0176-M

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2021

PARA: Sra. Abg. Esperanza Guadalupe Llori Abarca
Presidenta de la Asamblea Nacional

ASUNTO: "INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN"

De mi consideración:

Con un cordial saludo me dirijo a usted y a la vez me permito manifestar, que por disposición del Asambleísta Juan Fernando Flores Arroyo, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y en concordancia con el artículo 30 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales, adjunto a la presente el "INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN", aprobado en sesión 049-2021-2023, de fecha 15 de diciembre de 2021, así como la correspondiente certificación de esta Secretaría.

Lo que nos permitimos elevar a vuestro conocimiento, en orden a que se continúe con el trámite previsto en la ley.

Con sentimientos de consideración y estima.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Abg. María Teresa Velasteguí Morales
SECRETARIO RELATOR

Anexos:

- informe_pd_ley_de_comunicación_-_1er_debate_(2)-signed-signed_firmado-signed-signed_(1)-signed.pdf

Memorando Nro. AN-CRIM-2021-0176-M

Quito, D.M., 18 de diciembre de 2021

Copia:

Sr. Abg. Álvaro Ricardo Salazar Paredes
Secretario General

Sr. Juan Fernando Flores Arroyo
Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana



ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**COMISIÓN No. 5
ESPECIALIZADA PERMANENTE DE RELACIONES INTERNACIONALES Y
MOVILIDAD HUMANA**



**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA
LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA,
DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN**

Miembros de la Comisión:

Juan Fernando Flores Arroyo, **Presidente.**
Jéssica Castillo Cárdenas, **Vicepresidenta.**

Fernando Cedeño Rivadeneira
Luis Cervantes Villalba
Raisa Corral Alava
Marjorie de los Ángeles Chávez Macías
Washington Jachero Robalino
Ángel Maita Zapata
Mónica Palacios Zambrano

Quito, Distrito Metropolitano, 15 de diciembre de 2021

TABLA DE CONTENIDO

1. OBJETO DEL INFORME	2
2. ANTECEDENTES	2
2.1 Respecto a la presentación, calificación, notificación y avocación de conocimiento de los Proyectos de Ley	2
2.2 Respecto a la socialización y recepción de observaciones por las y los asambleístas y los ciudadanos que participaron dentro tratamiento del Proyecto de Ley	11
2.3. Otra información relevante para el presente informe	31
2.3.1 Mesas Técnicas de Trabajo	31
2.3.2 Observaciones presentadas al Proyecto de Ley por escrito a la CRIMH	32
3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	33
3.1 Constitución de la República del Ecuador	33
3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa	34
3.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales	34
4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	34
5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY	35
5.1. Análisis preliminar	35
5.2. Análisis del contenido del Proyecto de Ley	38
6. CONCLUSIONES	64
7. RECOMENDACIÓN	65
8. RESOLUCIÓN	65
9. ASAMBLEÍSTA PONENTE	66
10. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBEN EL INFORME	66
11. PROYECTO DE LEY	67

1. OBJETO DEL INFORME

El presente documento tiene por objeto poner a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (unificado) -en adelante, también, el Proyecto de Ley o Proyecto Normativo-elaborado por la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana -en adelante, también, la Comisión o la CRIMH- sobre la base de los distintos proyectos de ley calificados por el Consejo de Administración Legislativa (nuevos proyectos de ley y proyectos de ley reformativos) asignados a esta Comisión y que en su momento se unificaron por decisión de la propia CRIMH; en razón de la decisión de la Comisión de trabajar en un nuevo Proyecto de Ley (y no en uno reformativo); en función del debate y aprobación de la propuesta de articulado del Proyecto de Ley; y, de conformidad a la moción aprobada en el seno de la Comisión de elaboración de informe para primer debate y las normas de la Ley Orgánica de la Función Legislativa que regulan el proceso de elaboración de este informe.

2. ANTECEDENTES

2.1 Respecto a la presentación, calificación, notificación y avocación de conocimiento de los Proyectos de Ley

2.1.1 Mediante Memorando No. AN-SG-2021-1927-M, el abogado Alvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a la CRIMH, la Resolución CAL-2021-2023-015 aprobada en la sesión No. 004-2021 de 28 de junio de 2021, a través de la cual, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación”, presentado por el Presidente Constitucional de la República, Guillermo Lasso Mendoza y remitir el mismo a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

2.1.2 En **Sesión No. 008-2021-2023** de fecha 12 de julio de 2021, la CRIMH avocó conocimiento del Proyecto de “*Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación*” presentado mediante oficio No. T.01-SGJ-21-0001 de 25 de mayo de 2021, signado con el trámite número 403631; y, recibió la comparecencia del magíster Eduardo Bonilla, secretario general de comunicación de la Presidencia de la República en calidad de delegado del proponente, la misma que se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 1

Interviniente	Observaciones
Magíster Eduardo Bonilla	- Indicó que el informe conjunto de la CIDH y

<p>Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República</p>	<p>Comisión NNUU de 2019 concluye lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Reforzar el marco jurídico para garantizar eficazmente el derecho de los periodistas y los medios de comunicación a proteger sus fuentes y garantizar que toda restricción se ajuste a los criterios más estrictos de conformidad con normas internacionales pertinentes; 2. Despenalizar los delitos contra el honor y la reputación y transformarlos en infracciones civiles. 3. Apoyar el establecimiento de un código de ética periodística y un mecanismo de autorregulación. <ul style="list-style-type: none"> - Expuso que el Proyecto de ley establece una libertad de expresión con enfoque de protección y garantía de derechos. Adicionalmente determinó que ninguna persona debe ser discriminada por sus expresiones o publicaciones y que la credibilidad de los medios de comunicación está ligada a su compromiso con la verdad, búsqueda de precisión, imparcialidad y equidad, y a la diferencia entre mensajes periodísticos y comerciales. - Expuso que el ejercicio de la actividad periodística y de comunicación debe regirse por estándares éticos y de autorregulación, en ningún caso por estándares impuestos por el Estado. - Indicó que ningún medio de comunicación, periodista o comunicador podrá ser sancionado por opinar o formular críticas o denuncias contra el poder público; además que, no podrá iniciarse contra ellos procesos penales de ninguna naturaleza por sus opiniones, y que su responsabilidad ulterior será de naturaleza civil exclusivamente. Además especificó que los medios de comunicación deberán regular su propio comportamiento por medio de códigos de ética y políticas editoriales y/ o informativas; además que no hay censura previa.
<p>Intervenciones de las y los asambleístas</p>	
<p>Asambleísta Marjorie Chávez</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que existen diferentes conceptos de la libertad, como: de asociación, de conciencia, económica y una de las más importantes, libertad de expresión; y, expresó que el ejercicio de la

	<p>libertad de expresión tiene un componente fundamental, el de la responsabilidad, ya que por el simple hecho de poder expresar nuestras ideas, nuestras críticas o nuestras emociones se lo debe realizar con respeto y sin transgredir la libertad de otros, en el ejercicio de sus derechos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señaló que, a través de la Ley Orgánica de Comunicación aprobada el año 2013, se impuso sanciones disciplinarias, arbitrarias y desproporcionadas a los medios de comunicación, a través de la Superintendencia de la Información y Comunicación, y sin duda, la Ley Orgánica de Comunicación debe cambiar y observar lo establecido en la Constitución y contemplar los medios comunitarios, mismos que no han sido incluidos en el proyecto enviado por el ejecutivo.
Asambleísta Salvador Maita	<ul style="list-style-type: none"> - Señaló que los periodistas son profesionales éticos, que trabajan dignamente haciendo noticia, por lo que es importante que realicen su trabajo basado en la evidencia y en la investigación, con el fin de evitar noticias falsas. - Indicó que se debe tener un órgano regulador, el mismo que debería ser encabezado por el Estado. Se debe tener esa regulación cómo todas las otras profesiones lo tienen, con el objeto de servir a la sociedad en general. - Indicó que esta nueva propuesta deroga más de cien artículos de la Ley de Comunicación y también un delito penal, motivo por lo que no es procedente dar paso. - Señala algunas preguntas relacionadas con la real malicia; despenalización de la contravención contenida en el artículo 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; y, las víctimas de insultos en el ámbito público y doméstico.
Asambleísta Jessica Castillo	<ul style="list-style-type: none"> - Señaló que esta propuesta deroga varios artículos de la ley vigente que protegen derechos fundamentales y constitucionales. - Indicó que temas como la regulación de contenidos y transparencia de los medios de comunicación social, la protección de niñas, niños

	<p>y adolescentes en espectáculos públicos, no pueden quedar fuera de la Ley y que no han sido considerados en el proyecto remitido por el Presidente de la República.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para finalizar, señaló que los derechos derivados de las comunidades, pueblos y nacionalidades, respecto al derecho a la libertad de expresión, es un derecho que jamás puede ser derogado.
<p>Magíster Eduardo Bonilla Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Con respecto a las preguntas realizadas por la As. Marjorie Chávez indicó que lo sucedido en el caso de La Posta, es un gran ejemplo de autorregulación. Expuso que el país vivió un periodo de muchos años de insultos y agravios a periodistas, ciudadanos y con la existencia de un organismo de regulación y de control que no hizo nada. En cambio, ahora tenemos a los ciudadanos y a los medios de comunicación, que se manifiestan ante actos incorrectos. - Respecto a la existencia del Consejo de Regulación indicó que, la Constitución de la República aclara que las adhesiones a cartas internacionales sobre derechos humanos están por encima inclusive de las legislaciones o leyes locales. - Explicó que bajo ningún concepto, la democracia justifica la violación de derechos. La CORDICOM y el actual Consejo de Regulación, no se adecuan a estándares de derechos humanos sobre libertad de expresión. - Sobre los medios incautados, respondió que no se incluyó porque los medios privados incautados ya están en proceso de liquidación y posteriormente venta, y que inclusive, eso se hizo desde el gobierno anterior. - Respecto a las consultas del asambleísta Ángel Maita indicó que no se puede vivir en un país donde un ente político que está sujeto a una visión política, sea la que defina la información “veraz” o lo que debe ser informado. - El Subsecretario Jurídico de la Presidencia de la República, respecto a lo indicado por el As. Maita

	<p>sobre probar la malicia en el fuero interno del periodista, respondió que es imposible que lo haga, ningún ente regulador, ningún político, ni la autorregulación, va a poder determinar, lo que se debe observar es que los ciudadanos se involucren y participen en este proceso de autorregulación.</p> <p>- Como respuesta a la asambleísta Jessica Castillo dijo que sobre la regulación de contenidos y transparencia de la protección de las niñas, niñas y adolescentes está contemplado en el artículo tres numeral diez.</p>
--	---

2.1.3 Mediante Memorando No. AN-SG-2021-2209-M, el abogado Alvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a la CRIMH, la Resolución CAL-2021-2023-039 aprobada en la sesión No. 008-2021 de 21 de julio de 2021, a través de la cual, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa y de la Comunicación” presentado por la asambleísta Marjorie Chávez Macías y el asambleísta Fernando Villavicencio Valencia y remitir el mismo a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones y Movilidad Humana.

2.1.4 En **Sesión No. 018-2021-2023** de fecha 28 de julio de 2021, la CRIMH avocó conocimiento del Proyecto de “*Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa y de la Comunicación*” presentado mediante oficio No. 025-MCHM-AN-2021 de fecha 17 de junio de 2021 y sus alcances contenidos en el oficio No. 028-MCHM-AN-2021 y memorando No. AN-CMMD-2021-0028-M, ambos de fecha 15 de julio de 2021, y se recibió las comparecencias de la asambleísta Marjorie Chávez Macías y el asambleísta Fernando Villavicencio Valencia, en su calidad de proponentes, mismas que se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 2

Interviniente	Observaciones
As. Fernando Villavicencio Valencia	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que el Proyecto de Ley lo ha realizado como periodista y atendiendo a las nuevas dialécticas de la sociedad de la información. - El Proyecto de Ley apunta a borrar y acabar esos sellos de reserva y confidencialidad porque la sociedad que no accede a esa información es una sociedad que está condenada a la sumisión.

<p>Asambleísta Marjorie Chávez Macías</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El Ecuador ha vivido durante varios años modelo de especulación de la comunicación que priorizará la autocensura, esto generó que varios países, incluyeron sanciones arbitrarias y desmesuradas y una Superintendencia de Comunicación que estaba encargada de coartar las expresiones de los medios de comunicación. - La regulación debe provenir de los mismos medios de comunicación, ya que el periodismo está ligado a la ética y los valores. - La estructura del Proyecto de Ley consta de 29 artículos, 5 disposiciones generales, 4 disposiciones transitorias, 4 disposiciones reformativas, 3 disposiciones derogatorias y una disposición final.
---	--

2.1.5 En **Sesión No. 024-2021-2023**, modalidad semipresencial, de 23 de agosto de 2021, con 6 votos a favor se aprobó la moción presentada por el asambleísta Juan Fernando Flores para la unificación de los proyectos Normativos presentados por el Presidente Constitucional de la República, señor Guillermo Lasso Mendoza y asambleístas Marjorie Chávez y Fernando Villavicencio.

2.1.6 Mediante Memorando No. AN-SG-2021-2271-M, de fecha 30 de julio de 2021, el abogado Alvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a la CRIMH, la Resolución CAL-2021-2023-049 aprobada en la sesión No. 009-2021 de 27 de julio de 2021, a través de la cual, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación” presentado por el entonces asambleísta Juan Cárdenas Espinoza, y remitir el mismo a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

2.1.7 Mediante Memorando No. AN-SG-2021-2679-M de 27 de agosto de 2021, el abogado Alvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a la CRIMH, la Resolución CAL-2021-2023-083 aprobada en sesión No. 017-2021 de 25 de agosto de 2021, a través de la cual, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación” presentado por la asambleísta Marcela Holguín Naranjo, y remitir el mismo a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

2.1.8 Mediante Memorando No. AN-SG-2021-2875-M de 06 de septiembre de 2021, el abogado Alvaro Ricardo Salazar Paredes, secretario general de la Asamblea Nacional notificó a la CRIMH, la Resolución CAL-2021-2023-092 aprobada en sesión No. 019-2021 de 6 de septiembre de 2021, a través de la cual, el Consejo de Administración Legislativa (CAL) resolvió calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación” presentado por la asambleísta Dina Maribel Farinango Quilumbaquín, y

remitir el mismo a la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

2.1.9 En **Sesión No. 030-2021-2023**, modalidad virtual, de 29 de septiembre de 2021, la CRIMH avocó conocimiento de los siguientes proyectos normativos: Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación presentado por el ex Asambleísta Juan Cárdenas Espinoza; Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación presentado por la asambleísta Marcela Holguín Naranjo; y, Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación presentado por la asambleísta Dina Maribel Farinango. En esta misma sesión, con 6 votos a favor se aprobó la moción presentada por el asambleísta Ángel Maita, en el sentido que estas tres propuestas normativas sean unificadas a los demás proyectos tramitados en la Comisión.

2.1.10 En **Sesión No. 031-2021-2023** de fecha 04 de octubre de 2021 se recibió las comparecencias del ex asambleísta Juan Cárdenas Espinoza y la asambleísta Marcela Holguín Naranjo, a fin de que expliquen al Pleno de la Comisión el contenido de los respectivos Proyectos de Ley presentados, cuyas intervenciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 3

Interviniente	Observaciones
Ex Asambleísta Juan Cárdenas	<ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que todas las personas de forma individual o colectiva tienen derecho a una comunicación libre cultural incluyente, diversa, participativa en todos los ámbitos de la interacción social por cualquier medio, en su lengua propia y con sus propios símbolos y el derecho al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación. - Hizo referencia al derecho que tienen las personas, en forma individual o colectiva, a intercambiar y difundir información veraz, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa. - Expuso que es necesario que los medios de comunicación tengan responsabilidad ulterior. - Preciso que sobre la base de la libertad de pensamiento y expresión, acceso a la información, derecho a la rectificación y réplica y derecho a las audiencias, es necesario contar con un defensor de audiencia. - Indicó que es necesario el código de ética para los concesionarios de radiodifusión, televisión e internet, defensoría de la salud y gestión de mediación.
Marcela Holguín Naranjo	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que los objetivos principales de la propuesta son:

	<p>garantizar el derecho de todos los ecuatorianos a recibir una comunicación veraz, objetiva e imparcial; tener la oportunidad de hacer escuchar su voz; expresarse libremente en los diversos medios; participar de forma equitativa en la asignación de frecuencias y no limitar la libertad de expresión.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Expuso que el sistema de comunicación social debe estar conformado por las instituciones y actores de carácter público, privado, ciudadanos y comunidades. - Explicó que la nueva ley no puede partirse en dos porque es importante que la ley trate la asignación de frecuencias. - Mencionó que 'la adjudicación de frecuencias no puede limitarse a un proceso técnico y que el concurso de asignación de frecuencias debe ser equitativo - Indicó que el artículo 42.1 no debe ser derogado en virtud de que protege los derechos de los trabajadores de la comunicación; precisó que se debe reformar la prohibición de la censura previa; además planteó la discusión respecto a la inclusión de normas de regulación voluntaria de los medios de comunicación social y que el incumplimiento implicará capacitación mediante talleres de responsabilidad del Consejo de Comunicación. - Alegó que se debe evitar que el Consejo de Comunicación responda al poder de turno, por lo que, hay que dotarlo de mayor independencia y sugiere incorporar a sus miembros a un representante designado por la Academia y escuelas de comunicación social de las universidades públicas y a un miembro elegido por los delegados del Consejo Consultivo del Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación y el Presidente será elegido de entre sus miembros. - Expuso que las atribuciones del Consejo de Comunicación debe ser: elaborar informes técnicos respecto a reclamos ciudadanos; desarrollar y promover mecanismos de capacitación permanente; monitorear el cumplimiento de la cuota de pantalla para la producción nacional independiente y la distribución equitativa de publicidad y propaganda; gestionar y apoyar la coordinación de procesos de profesionalización para trabajadores de la comunicación; regular la aplicación de talleres y campañas. - Alegó que se debe incluir la defensoría de audiencia a cargo de la Defensoría del Pueblo para que sea un canal
--	--

	<p>directo entre los ciudadanos y los medios, a fin de generar actas de conciliación y entendimiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Precisó que se debe mantener la asignación de frecuencias 34% para medios comunitarios, 33% para privados y 33% para públicos. - Propone medios públicos accesibles para todos los ciudadanos con programación para todos y con contenidos diversificados de valor cultural y educativo.
--	---

2.1.11 En **Sesión No. 032-2021-2023**, modalidad semipresencial, de fecha 06 de octubre de 2021, se recibió la comparecencia de la asambleísta Dina Maribel Farinango Quilumbaquín, a fin de que explique al Pleno de la Comisión el contenido del Proyecto de Ley presentado, cuya intervención se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 4

Interviniente	Observaciones
As. Dina Farinango	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que presentó el Proyecto de Ley Orgánica reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación debido a las varias falencias en el país, que a muchas personas ha dejado en la indefensión frente al poder mediático. - Señaló que el Proyecto de Ley cumple con los requisitos formales y obedece a estándares internacionales. - Respecto a los derechos de la comunicación indicó que la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 19 que todo individuo tiene derecho a la libertad de expresión y opinión. - Mencionó que el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, en el artículo 20 numeral 2 expresamente dice que toda apología del odio nacional racial o religioso que constituyan incitación a la discriminación y la violencia estará prohibido por la ley. - En el artículo 17 de la Constitución de la República se establece y garantiza una adecuada distribución de frecuencias y en el numeral 2 establece que el Estado facilitará la creación de medios de comunicación privados, públicos y comunitarios. - Expresó que desea una distribución equitativa del espectro radioeléctrico para que las organizaciones sociales los pueblos y nacionalidades tengan canales de comunicación para transmitir sus saberes. - Indicó que el Proyecto de Ley se ha construido con la

	<p>participación de la academia, de los actores sociales, de los medios públicos, medios privados y también con la CONAIE.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Entregamos un proyecto que contiene 28 artículos, 6 Disposiciones derogatorias y una Disposición final. - El primer artículo del proyecto que hemos presentado dictamina que los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en todo o en parte a su paquete accionario.
--	--

2.1.12 En **Sesión 045-2021-2023** de 25 de noviembre de 2021, la asambleísta Marjorie Chávez mocionó que se trabaje en un nuevo Proyecto de Ley que recoja todos los proyectos normativos presentados en la Comisión, la misma que fue aprobada con ocho votos a favor.

2.2 Respecto a la socialización y recepción de observaciones por las y los asambleístas y los ciudadanos que participaron dentro tratamiento del Proyecto de Ley

En **Sesión No. 010-2021-2023**, de 14 de julio de 2021, se recibió las comparecencias de la magíster Jeannine Cruz, presidenta del Consejo de Comunicación, quien expuso observaciones al Proyecto de Ley y que se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 5

Interviniente	Observaciones
Magíster Jeannine Cruz, Presidenta del Consejo de Comunicación	<ul style="list-style-type: none"> - Que los profesionales del campo de la comunicación deben estar apegados a la verdad. - La libertad de opinión y la libertad de expresión son condiciones indispensables para el pleno desarrollo de la persona, son fundamentales para toda sociedad y constituyen la piedra angular de todas las sociedades libres y democráticas. - Mencionó diferentes estándares internacionales donde justifica el proyecto de comunicación del ejecutivo como: la Declaración Universal de Derechos Humanos en el artículo 19; el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en el artículo 19; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo 4; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 13; la Observación General 34 del Comité de Derechos Humanos de la ONU; la Opinión Consultiva No. 05-85 por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. - Señaló que la libertad de expresión es un derecho de todas las personas y no cabe restringirlo a un grupo de personas o a una

	<p>determinada profesión. La libertad de expresión tiene una doble dimensión que es individual y colectiva y una de las consecuencias de esta doble dimensión es que no se puede menoscabar una de ellas invocando la justificación de la preservación de la otra.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Presentó datos del Consejo de Comunicación desde el año 2015 al 2021, relacionados con las amenazas a periodistas y las dificultades del trabajo periodístico. - Sobre el Consejo de Comunicación indicó que la creación del Consejo deviene de la obligación que se adquirió en el año 2011 para que la Asamblea Nacional apruebe la Ley Orgánica de Comunicación en la que se creó el Consejo de Regulación, por lo tanto, existe un dictamen de la Corte Constitucional No. 001-DCP-CC-2011. - Adicionalmente, estableció que la pregunta de la Consulta popular únicamente hace referencia a la necesidad de regular la actividad de los medios de comunicación pero nunca establece las razones de su institución, por lo tanto la eliminación del Consejo de Comunicación, primero es posible porque la obligación que el pueblo ya estableció con la creación del Consejo ya fue cumplida por la Asamblea Nacional en el año 2011 y en el 2019 con la reforma, por lo que el mantener o no a esa institución es atribución de la función legislativa.
--	---

En **Sesión No. 011-2021-2023**, de fecha 19 de julio de 2021, comparecieron los siguientes invitados: magíster César Ricaurte, Director Ejecutivo de la Fundación Andina para la Observación y Estudios de Medios (Fundamedios); magíster Jhonatan Arizaga, académico y experto constitucionalista; magíster Danilo Villarroel Silva, Presidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador; y, abogado Andrés Jácome Cobo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), cuyas intervenciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 6

Interviniente	Observaciones
Señor Magíster César Ricaurte, Director Ejecutivo de la Fundación Andina para la Observación y Estudios de Medios (Fundamedios)	<ul style="list-style-type: none"> - Sobre la libertad de expresión indicó que es un derecho fundamental individual que goza de una especial protección dada su relación íntima con autonomía personal. - Sobre la responsabilidad ulterior señaló que bajo el artículo 13 de la Convención en su inciso 2, se plantea que

	<p>las responsabilidades ulteriores que genere la libertad de expresión tiene que ser fijada por ley.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la ley presentada por los assembleístas Marjorie Chávez y Fernando Villavicencio con el apoyo de Fundamedios estableció que es un proyecto complementario a esta Ley de Libertad de Expresión y Comunicación del Presidente. - Sobre la ley presentada por el ejecutivo señaló que es inadecuado reformar mediante disposiciones otras leyes, ya que atenta contra principios que se aplican en el contexto de la defensa de la libertad de expresión, es decir una mínima regulación necesaria y la máxima regulación posible. - La existencia misma del Consejo de Comunicación y un Consejo de Regulación, no es un problema, ya que de conformidad a los estándares internacionales de protección de la libertad de expresión, cualquiera de los dos puede cumplir una finalidad legítima de garantía, protección y de regulación, cumpliendo con algunos requisito (cuerpo colegiado que no sea dependiente del poder ejecutivo). - Llamó la atención sobre la propuesta de eliminar el Consejo de Comunicación, ya que este puede actuar de forma positiva, garantizando y promoviendo el derecho humano a la libertad de expresión.
<p>Académico Magíster Jhonatan Arízaga</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que el sistema de comunicación social con las políticas públicas en materia de comunicación tienen que estar derivados, en esta medida hay disposiciones del proyecto que no contemplan este marco de control o regulación total. - La Ley de Comunicación que está vigente contiene disposiciones totalmente válidas y aplicables; el Proyecto de Ley se refiere a otra cúmulo de situaciones que podrían ser recogidas. - En cuanto a la autorregulación que se ha planteado, mencionó que contiene elementos que permiten cumplir con mayor amplitud o ejercer con mayor garantía el derecho de libertad de expresión. Es importante que este marco normativo de autorregulación o de códigos éticos de actuación del trabajo no conste como una repercusión sancionatoria, pero sí como una guía o acompañamiento para que haya una vigilancia sobre estos cuadros éticos.

	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que el derecho de réplica es importante que sea considerado en el proyecto de reforma, en especial respecto al plazo y resaltó también la importancia del derecho a la obtención de copias y programas. - Explicó también que es importante considerar los distintos grupos de atención prioritaria, como es el caso de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, con el objetivo de garantizar su inclusión en el Proyecto de Ley. - Referente al capítulo tercero sobre los derechos de periodistas y comunicadores, indicó que deben complementarse con las disposiciones que tiene la Ley Orgánica de Comunicación sobre los derechos laborales y, sobre la profesionalización de los comunicadores que ejercen actividad periodística continua o permanente. - Expuso que es fundamental que exista una regulación respecto a la publicidad en medios de comunicación que tiene una línea directa con lo que establece el artículo 52 de la Constitución.
<p>Señor Magíster Danilo Villarroel Silva, Presidente de la Federación Nacional de Periodistas del Ecuador</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que se debería trabajar de mejor manera el tema de la defensa y sobre todo la seguridad de los periodistas y trabajadores de la comunicación. - Explicó que se encontraba de acuerdo con mantener el sistema de comunicación nacional. - Mencionó que se debe fortalecer el Consejo de Comunicación, es decir, que de alguna manera se pueda fortalecer los conocimientos de nuestros compañeros y que se debería buscar la estimulación de nuevos medios de comunicación debido a las grandes restricciones de las mismas.

En **Sesión No. 016-2021-2023** de fecha 26 de julio de 2021, la CRIMH recibió las comparecencias de los siguientes invitados: magíster Mariana Velasco, Presidenta de la Unión Nacional de Periodistas; magíster Romel Gustavo Jurado Vargas y magíster Alejandro Salguero Manosalvas, académicos, cuyas intervenciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 7

Interviniente	Observaciones
Guadalupe Fierro,	- Señaló que encuentran satisfactorio que el Gobierno

<p>Representante de la Unión Nacional de Periodistas (delegada)</p>	<p>Nacional esté separando estos cuerpos normativos y configure una ley específica de publicidad estatal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que es importante la incorporación de los instrumentos internacionales ratificados por nuestro país que tienen que ver con el tema de la libertad de expresión. - Preciso que el derecho al secreto profesional no solamente se aplica a quienes ejerzan el periodismo, sino también aplica a quienes realicen actividades de comunicación. - Destacó la importancia de una regulación y la existencia de un órgano clave en el que se pueda descansar las competencias y facultades, con los cuales se pueda trabajar operativamente en el plano jurídico y en el plano de las políticas públicas. - Señaló que el Consejo debe ser un órgano de equilibrio de la presentación ciudadana genuina, y este se debe basar en los Consejos de Igualdad que representan a diversos colectivos ciudadanos y rechazó la participación del Consejo de Participación Ciudadana y Defensoría del Pueblo.
<p>Romel Jurado Académico</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que se elimina una gran cantidad de derechos de los ciudadanos que están establecidos en la Constitución de 2008 y que ya han sido desarrollados en la Ley Orgánica de Comunicación vigente. - Señaló que se cambia el nombre de la actual Ley Orgánica y se la reduce a su mínima expresión, dejando tan sólo 14 de los 119 artículos que actualmente conforman esta ley. - Considera que es irregular una nueva ley ordinaria para regular temas de producción nacional y publicidad y al mismo contar con una Ley Orgánica de Comunicación. - Expuso que el Proyecto de Ley tratado posee grandes falencias y resalta que no integra los requisitos para ser una Ley Orgánica. - De igual forma, expuso que el Proyecto de Ley de presidencia viola el principio de no regresividad de los derechos humanos establecido en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales y omite la regla más básica de la formulación del derecho, ya

	<p>que lo primero que se tiene que hacer es establecer con precisión quiénes son los titulares del derecho y luego establecer con precisión cuál es el alcance de ese derecho.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se plantea un concepto antidemocrático de la autorregulación, ya que su concepto va a contramano del derecho constitucional moderno y es contrario a la regulación de los medios de comunicación en todos los países desarrollados de occidente. - Señaló que uno de los temas con más complejidad es la regulación de los medios de comunicación que es el tema de la publicidad, es importante regular los contenidos que deben ser atados a las franjas horarias. - Advirtió que existen graves violaciones a los derechos constitucionales.
Alejandro Salguero Académico	<ul style="list-style-type: none"> - Considera que es un Proyecto de Ley bastante atractivo, en tanto se pretende una menor interferencia del Estado. - Indicó que la Constitución de la República divide la libertad de expresión con la libertad de información y comunicación. - Indicó que es necesario mantener la regulación respecto a la difusión de contenidos violentos y la difusión de contenidos sexualmente explícitos. - Mencionó que la autorregulación moderada podría ser el camino correcto para el ejercicio de estos derechos constitucionalmente estatuidos

En **Sesión No. 019-2021-2023** de fecha 02 de agosto de 2021, la CRIMH continuó con el tratamiento del proyecto de Ley, donde comparecieron los siguientes invitados: Eduardo Jorge Guachamín Llerena, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora de Medios Comunitarios Populares y Educativos del Ecuador (CORAPE); ingeniero Roberto Manciatì, Presidente de la La Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión (AER); y, magíster Sandy Ávalos Cabrera, académica, cuyas intervenciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 8

Interviniente	Observaciones
Eduardo Jorge Guachamín Llerena, Secretario Ejecutivo	- Indicó que la Ley Orgánica de Comunicación no puede ser fragmentada, sino que se requiere reformas, y no una

<p>de la Coordinadora de Medios Comunitarios Populares y Educativos del Ecuador</p>	<p>propuesta nueva presentada por el ejecutivo que proponga un retroceso en materia de derechos de la comunicación y participación ciudadana.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Explicó que la Constitución reconoce tres sectores de la comunicación, privados, públicos y comunitarios, mismos que no están desarrollados en el proyecto del ejecutivo. - Resaltó que los derechos de la comunicación y de la información mantendrán la institucionalidad y para ello, se debe garantizar políticas públicas y la correcta aplicación de la ley y la creación de una institución para la defensa de los derechos de la comunicación. - Sobre el concurso de asignación de frecuencias mencionó que, se debe fortalecer sus competencias actuales y mantener las que se encuentran vigentes en la Ley de Comunicación. - Resaltó que la desconcentración de los medios conlleva pluralidad y necesita mayor control en la calidad de los contenidos. - Expresó que la actual ley debe establecer el cumplimiento de los contenidos comunicacionales difundidos de franjas horarias y no deberían ser retiradas. - Indicó que es necesario revisar las tablas salariales y la defensa de los derechos de los trabajadores de manera general y reconocer el trabajo del comunicador comunitario. - Consideró efectivo la democratización de la comunicación ya que existen provincias que no tienen acceso a internet y dificulta el ejercicio periodístico. - Planteó que es necesario repartir equitativamente un 30% del presupuesto destinado para la publicidad por parte de las instituciones del Estado, que actualmente es del 20%.
<p>As. Marcela Holguín</p>	<ul style="list-style-type: none"> - En su análisis, aseguró que el concurso de Frecuencias debería ser para todos los medios y no diferenciado. - Analizó que las acciones afirmativas de los medios comunitarios, deben ser en un solo concurso, y que este debería garantizar transparencia, equidad e igualdad de oportunidades. - Resaltó que es necesario el acceso a capacitación, que es vital la gestión comunicativa, administrativa y técnica de los medios comunitarios y deben ser acogidas en el

	Proyecto de Ley.
Eduardo Jorge Guachamín Llerena, Secretario Ejecutivo de la Coordinadora de Medios Comunitarios Populares y Educativos del Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> - Expresó que la autorregulación es un mecanismo adicional al proceso que regula una Ley Orgánica de Comunicación. - Acotó que los medios de comunicación deben realizar un trabajo de verificación, el mismo que no va acorde con la autorregulación.
Sandy Ávalos Cabrera Academia	<ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que la libertad de expresión es un derecho reconocido en tratados internacionales, convenios y sobre todo jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. - Indicó que no se encontraba de acuerdo con el Proyecto de Ley enviado por el Ejecutivo ya que no garantiza los derechos de las y los periodistas. - Consideró que las definiciones del Proyecto de Ley no están claras y que se debería hacer una diferenciación entre libertad de expresión, libertad de información, libertad de comunicación y libertad de prensa.

En **Sesión No. 023-2021-2023** de fecha 23 de agosto de 2021, la CRIMH con la finalidad de cumplir los procesos de socialización del “*Proyecto de Ley de Libre Expresión y Comunicación*”, se realizaron las siguientes invitaciones: señor Luis Eduardo Vivanco, representante de la Red de Periodistas Libres; señor Andrés Tapia Arias, representante de la Confederación de Nacionalidades Indígenas de la Amazonia Ecuatoriana (CONFENAIE); señora Jaqueline Gallego, representante de AFROCOMUNICACIONES; señor Mauricio Alarcón, representante de la Fundación Desarrollo y Ciudadanía; señor Francisco Rocha, representante de la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos; señor Edison Muenala, representante de la Asociación de Productores Audiovisuales Kichwas (APAK); señor Ramiro Rivera, representante del Grupo el Comercio; señora Valeria Noboa, representante de la Academia; señor Francisco Mena, Presidente de la Asociación de Industrias de Bebidas no Alcohólicas de Ecuador AIBE; señor Víctor Rodríguez, Presidente del Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos; señor Hernán Reyes, representante de la Academia; y, señora Indira Salazar, representante de la UNESCO, cuyas intervenciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 9

Interviniente	Observaciones
Luis Eduardo Vivanco, Representante de la Red de Periodistas	<ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que es una ley que tiene en su esencia, lo fundamental, que es acoplar la legislación ecuatoriana a las normas internacionales de libertad de expresión, a las

<p>Libres</p>	<p>normas internacionales de libertad de prensa, recogidas una vez más en decenas de documentos especialmente en el Sistema Interamericano de Justicia.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señaló que la ley se basa en la autorregulación misma que ha funcionado en diferentes escenarios. - Expresó que el derecho a la réplica, es un elemento importante de la ley ya que permitirá aclarar cualquier mal intención de los medios de comunicación, sin embargo, no podemos permitir que esta sea utilizada como una herramienta de hostigamiento como la Ley de Comunicación que nos ha coartado en su totalidad. - Se debe cuidar a la ley de poder ser manipulada para convertirse en una nueva ley que coarte los derechos fundamentales de la comunicación.
<p>Señor Mauricio Alarcón, representante de la Fundación Desarrollo y Ciudadanía</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Expuso que es importante recordar que el Ecuador hace 44 años ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos en cuyo artículo 13 se consagra de manera clara la libertad de expresión. - Mencionó que La ley Orgánica de Comunicación vigente y las diferentes reformas que se han venido dado alrededor de esta han sido contrarias a diferentes instrumentos internacionales. - Explicó que La ley del ejecutivo dista mucho de la ley de comunicación vigente, busca garantizar el derecho fundamental de la libertad de expresión. - Señaló que el derecho a la réplica, es fundamental ya que obedece a la carta magna ecuatoriana y rescató la importancia de la disposición derogatoria segunda.
<p>Señora Jaqueline Gallego, representante de AFROCOMUNICACIONES</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Expresó que cualquier ley es desigual al momento de la aplicación a los pueblos indígenas y afroamericanos por lo que esto debe ser considerado al momento de su debate. - Como ciudadanos del mundo y del Ecuador, se debe clamar por el derecho de la libertad de expresión. - Se debe poner atención especial a la producción intercultural de toda la producción de 1x1, y que la propuesta del ejecutivo no contempla, debido a que esto reduce las oportunidades de los pequeños medios comunitarios.
<p>Señor Edison Muenala,</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que ve con profunda preocupación la ley del

<p>Representante de la Asociación de Productores Audiovisuales Kichwas (APAK)</p>	<p>ejecutivo, debido a que los pueblos indígenas no tienen un real acceso a la información.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicó que es importante mencionar que no existe estipulación sobre el concurso de frecuencias. - Expuso que es importante que se tome en cuenta las necesidades de los pueblos indígenas en esta ley por lo que debe ser analizada en su totalidad por la comisión.
<p>Señor Ramiro Rivera, representante del Grupo el Comercio</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Expuso que la presente ley demuestra que puede ser un debate muy fructífero en la Comisión y destacó la importancia que implica la libertad de expresión frente a los gobiernos autoritarios y como estos coartan los derechos fundamentales.
<p>Señor Víctor Rodríguez, Presidente del Instituto Internacional de Responsabilidad Social y Derechos Humanos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Expuso que la Ley sobre acceso información es más especializada que la ley del ejecutivo y por eso debería tenerse en cuenta. - Indicó que se debe tener en cuenta la situación de los extranjeros y su libertad de expresión, en que momento esta se coarta y se permite en el Proyecto de Ley. - Habló sobre las acciones afirmativas respecto a los pueblos indígenas y diferentes pueblos ecuatorianos. - Sugirió añadir límites y restricciones a la libertad de expresión y prensa, lo mismo que dice el artículo 13 y el artículo 19, de la Convención Americana y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. - Recomendó que uno de los instrumentos internacionales para sustentar de mejor manera el Proyecto de Ley sería añadir el Pacto Civil de Derechos Civiles y Políticos.
<p>Indira Salazar, Oficial del sector de comunicación UNESCO</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que aplaude el hecho de que se elimine la censura previa y se consagre la responsabilidad ulterior, características de una verdadera democracia. - El derecho a la réplica, tal como está reconocido, va en contra de la normativa internacional ya que debería ser derecho a respuesta o rectificación. - Expuso que el derecho a fundar medios de comunicación debería mantenerse expresamente en la nueva ley, ya que es una parte indisoluble del derecho a expresarse y comunicarse que tienen los pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianos y montubios del país. - Destacó que la promoción de los derechos de niños,

	<p>niñas, adolescentes incluida es fundamental pero insuficiente, por lo que sugiere complementarlas con otras obligaciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que la ley debería establecer la existencia de un organismo regulador democrático idóneo y con debida garantía de autonomía e independencia para impulsar y asegurar la aplicación del marco y proteger la libertad de expresión de medios y periodistas, así como de su audiencia, dada la doble dimensión.
<p>Señor Federico Koelle, Representante de la Cámara de Industrias Audiovisuales</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recomendó que se debería añadir acciones afirmativas, el derecho a la comunicación intercultural y plurinacional y medidas que garanticen la inclusión de categorías de impulso a la producción audiovisual y radiofónica comunitaria y a la producción audiovisual y radiofónica intercultural. - Mencionó que se debe especificar los actores de la publicidad y la interrelación comercial entre los anunciantes, agencias de publicidad, medios de comunicación social y demás actores de la gestión publicitaria. - Indicó que se debe tener en cuenta la producción nacional y la defensa de la misma, y que un solo productor no puede concentrar más del veinticinco por ciento. Sin olvidar el fomento de la producción nacional y la protección de los niños, niñas y adolescentes.
<p>Señor Francisco Mena, Presidente de las Ciencias Asociación de Industrias de Bebidas no Alcohólicas de Ecuador AIBE</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que es importante el debate entre el sector público y privado y que se debe tener cuidado con la palabra producto por que puede generar diferentes interpretaciones y que los medios privados no puedan publicitar productos que sean nocivos a la salud. - Respecto al artículo 98 sobre la producción nacional y su contravención con los principios de la CAN, en su inciso tercero, señaló que la inversión publicitaria en el país se ha reducido en un 58% y que las bebidas alcohólicas tuvieron un efecto negativo por el impacto de la Ley de Comunicación.
<p>Académica Valeria Noboa</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Resaltó las diferentes relatorías internacionales respecto del tema. - Mencionó que se garantiza la libertad de expresión, comunicación y prensa como un derecho fundamental

	<p>que no puede ser restringido.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indicó que se garantiza a los comunicadores la cláusula de conciencia y la reserva de sus fuentes y secretos profesionales. - Expresó que el gobierno también debe recopilar y publicar datos sobre incidentes de violencia contra periodistas.
Académico Hernán Reyes	<ul style="list-style-type: none"> - Expuso que se debe incluir la promoción para que estos sectores de la llamada economía naranja puedan avanzar en ese sentido. - El Ecuador no tiene una regulación ni control de ningún tipo. - Expuso que existen muchos elementos en el proyecto presentado por el señor Guillermo Laso que no cumple los estándares internacionales. - Indicó que no se protege los derechos de terceros, tampoco protege a los medios comunitarios, ni a los trabajadores de la comunicación. Tampoco se respeta el Consejo de Comunicación conforme a la Consulta Popular. no incluya el sistema de comunicación es un artículo

En **Sesión No. 024-2021-2023** de fecha 23 de agosto de 2021, la CRIMH con la finalidad de cumplir los procesos de socialización del *“Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa y de la Comunicación”*, se realizaron las siguientes invitaciones: señor Roberto Manciatì, Presidente de Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador Asociados y Presidente de Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión de Pichincha (AER); señor Roberto Sempértegui, representante de la Asociación de Productores Audiovisuales del Ecuador; señor Néstor Busso, representante de la Asociación Latinoamericana de Educación Radiofónica (ALER); señor Alberto Franco, presidente de la Asociación de Canales de Televisión del Ecuador; señor Alejandro Delgado, representante de Intercambio Internacional por la Libertad de Expresión (IFEX); señora Martha Roldós, representante de “Mil Hojas”, Periodismo de Investigación; señor Ricardo Rivas, representante del Colectivo “Nos Faltan Tres”; señor Frank LaRue, Ex Relator de Libertad de Expresión de Naciones Unidas; señor Cristian Bravo, representante de la Academia; señora Kruskaya Ordoñez, representante de la Academia; señora Lucy Freire, Directora Diario la Prensa; y, señora Sol Borja, representante del Medio de Comunicación GK – (Editora Política en GK), cuyas intervenciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 10

Interviniente	Observaciones
<p>Frank La Rue Relator de la Libertad de Expresión de Naciones Unidas</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Hizo referencia al artículo 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos y al artículo 20 de la Declaración de Derechos Humanos, los mismos que establecen que toda persona tiene derecho a la Libertad de expresión. Bajo estas dos premisas es claro que la libertad de expresión, libertad de pensamiento y de opinión no tienen limitaciones. - Indicó que el Pacto de Derechos de la Declaración Universal y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos establecen que las limitaciones deben ser reducidas al mínimo, a fin de defender las garantías individuales y colectivas del ejercicio de derechos frente al poder del Estado. - Expresó que la ley debe ser amplia en materia de libertad de expresión y establecer limitaciones cuando se trate de violaciones graves a los Derechos Humanos. - Indicó que en otros Estados han adoptado legislaciones sancionatorias para silenciar a la prensa y al periodismo investigativo generando un ambiente de temor que viola gravemente la libertad de expresión. - Como recomendaciones al Proyecto Normativo, mencionó que se defienda la libertad de prensa y se garantice los derechos de las y los periodistas.
<p>Roberto Manciatì, Director de Canales Comunitarios y Regionales del Ecuador</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Expresó que en el artículo 3 numeral 16, se especifica claramente en el texto del proyecto lo correspondiente a bienes e insumos. - Indicó que el artículo 10 sobre el derecho a las personas con discapacidad debe incorporar el uso de subtítulos y recuadros para la interpretación del lenguaje de señas. - Sobre el concurso de asignación de frecuencias indicó que se debe garantizar transparencia, equidad e igualdad de oportunidades para todos quienes participen en el mismo. - Señaló que el artículo 5 hace una diferenciación entre medios digitales y tradicionales, los mismo que no deberían ser diferenciados ya que cumplen el rol de medios de comunicación.
<p>Néstor Busso, Representante de la Asociación de</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que el proyecto en general se refiere a los sujetos que va regular y determinó que se debe garantizar la

Educación Radiofónica	<p>diversidad y la pluralidad de medios, diversidad y pluralidad de contenidos, y evitar que exista una concentración de medios.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Afirmó que la asignación de frecuencias es un tema de libertad de expresión, es un tema de derecho a la comunicación, más no un tema de telecomunicaciones. - Resaltó que el proyecto enviado por el ejecutivo viola el principio de no regresividad. - Enfatizó que es importante incentivar y cuidar la producción local y la producción nacional para favorecer la diversidad y pluralidad cultural, consagradas y reconocidas por el Ecuador.
Alejandro Delgado, Representante de Intercambio Internacional,	<ul style="list-style-type: none"> - Expresó que los estándares internacionales son importantes que se tengan en cuenta en la discusión del Proyecto de Ley, especialmente en materia de seguridad de los periodistas. - Mencionó que el ejercicio periodístico debe protegerse a fin de evitar algún tipo de amenaza u hostigamiento. - Expuso que es importante la eliminación de normas que tengan como objeto criminalizar a las y los periodistas. - Adicionalmente, afirmó que esta nueva ley debe garantizar, promover y proteger la libertad de expresión y prensa, marcando una tendencia positiva a nivel regional.
Roberto Sempertegui Representante de la Asociación de Productores Audiovisuales del Ecuador	<ul style="list-style-type: none"> - Sostuvo que el Proyecto de Ley Orgánica de Libre Expresión y Comunicación, no cuenta con la participación de la sociedad civil y aparentemente tampoco con un análisis legal de fondo. - Expresó su preocupación en cuanto a la separación de las leyes y la creación de una nueva ley de publicidad, producción nacional y espectro radioeléctrico.
Lucy Freire, Directora del Diario La Prensa	<ul style="list-style-type: none"> - Resaltó la responsabilidad del Estado sobre garantizar la permanencia de los medios. - Sostuvo que existe ausencia de un modelo económico claro y universalmente sostenible, que pone en peligro a los medios periodísticos. - Indicó que, en el capítulo cuarto de la segunda propuesta de la ley, referente a las disposiciones transitorias, misma que debe especificarse la participación directa de los medios o de los gremios de medios de provincia, ya que son chantajeados por los gobiernos locales.

<p>Oswaldo Durán, presidente de la Asociación de Canales de Televisión</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Expuso que la Ley de libertad de expresión y de comunicación debe basarse en los derechos internacionales y los estándares propuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. - Resaltó la importancia de la libertad en programación, ya que los medios de comunicación son empresas que arriesgan capital y por lo tanto se crean con una visión de servicio y objetivos claros e independientes. - Consideró importante que las plataformas digitales, tengan una definición, si son medios de comunicación o son plataformas de información.
<p>Martha Roldós, Representante del Periodismo de Investigación “Mil Hojas”</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Expresó que la actual Ley de Comunicación y la SÚPERCOM son extremadamente restrictivas y aplica normas discrecionales. - Indicó que la libertad de expresión y de comunicación, la posibilidad de autorregulación y de una comunidad que debate conjuntamente es mucho más positiva y saludable. - Finalmente expuso que se deben crear las condiciones para fortalecer la democracia a través de una Ley de Comunicación que no sea restrictiva.

En **Sesión No. 034-2021-2023**, modalidad presencial, de fecha 13 de octubre de 2021 la CRIMH con la finalidad de cumplir los procesos de socialización del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación” presentado por la señora Asambleísta Marcela Holguín Naranjo, se realizaron las siguientes invitaciones: doctora Isabel Ramos, Académica; licenciada Ibeth Paucar, Observatorio de Medios Públicos, señor Manuel Yanchaliquin, Medio Comunitario Radio Runakunapak, señor Jaime Diaz, Medio Comunitario Radio Iluman; doctor Edwin Beltran, Medio Comunitario Radio Irfeyal; señor Javier Jaramillo, Medio Comunitario radio Voz del Upano; señor David Granja, Medio Comunitario Radio Estéreo Ideal, cuyas intervenciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 11

Interviniente	Observaciones
<p>Doctora Isabel Ramos</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sostuvo que la libertad de expresión es un aspecto básico y fundamental de la democracia y que una buena comunicación depende de una buena educación. - Indicó que con el Proyecto de Ley de la As. Marcela Holguín se da paso a la Defensoría del Pueblo para poder

	<p>presentar las diferentes quejas respecto a que sus derechos fueron violentados y que para el ciudadano estos mecanismos tienen que ser claros y tienen que ser expeditos y tiene que estar justamente abiertos a la participación ciudadana.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mencionó que es importante volver a la división tripartita y a la reserva tripartita del espectro radioeléctrico y a la posibilidad de que esta concurrencia que la competencia en igualdad de condiciones
Licenciada Iveth Paucar	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que encuentra preocupante en ciertos proyectos la eliminación desde el artículo 60 al artículo 91.4 sin considerar a los menores y como quedarán expuestos, eliminando entre estos, el artículo 74 que dispone destinar una hora diaria no acumulable para programas oficiales de educación cultural. - Entre los artículos que se pretenden omitir en la nueva ley de comunicación, existen aquellos que corresponden a la definición de medios de comunicación social que se tipifican como medios públicos privados y comunitarios. - Explicó que los medios de comunicación de carácter estatal que originalmente fueron servidos como medios de servicio públicos fueron creados por decreto enmarcados bajo la figura de empresa pública y gestionados directamente por el Gobierno nacional careciendo de independencia y participación ciudadana. - Destacó el proyecto de la As. Marcela Holguin, ya que aborda diferentes temas, entre estos, aquellos que hacen referencia a que los medios públicos de comunicación no pueden ser concebidos como una empresa pública. - Destacó que es necesario que se conserven los medios públicos y que los fortalezcan. - Mencionó que es importante la participación de las y los ciudadanos como de los editores profesionales que saben del oficio, pero la voz de las y los ciudadanos también es importante y que se vean reflejados a través de los contenidos que se emiten
Señor Manuel Yanchalanqui	<ul style="list-style-type: none"> - Habló sobre la priorización de la comunicación comunitaria y que la comunicación y la libertad de expresión están reconocidas en la Constitución. - Indicó que es fundamental también tratar en los medios

	<p>comunitarios, la situación de los sectores urbanos, la comunicación comunitaria y la comunicación pública, las cuales deben estar fundamentalmente unidas.</p>
<p>Jaime Díaz, RADIO ILUMAN</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Precisó que el debate de la Comisión debe ser en pro y beneficio de todos los medios de comunicación y no solo de los grandes medios, ya que la desigualdad es notoria en muchos niveles de la sociedad. - Tenemos costumbres y tradiciones de diferentes pueblos y eso es lo que estamos realizando como medio de comunicación comunitario y creo que durante veinte años venimos trabajando con esta finalidad. - Indicó que al principio los medios de comunicación comunitarios, prácticamente no existían, y no contaban con financiamiento, por lo que se crearon con autofinanciamiento
<p>Doctor Edwin Beltrán del Medio Comunitario Radio IRFEYAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Señaló que esta ley tiene que abarcar y ser un paraguas que básicamente aglutina a todo lo que es el tema de regulación y autorregulación, no solamente de medios privados sino también públicos y comunitarios. - La parte educativa en donde nosotros nos vemos involucrados directamente como institución de educación, para personas con escolaridad inconclusa, que utiliza la radio como una herramienta en el proceso educativo ha sido muy importante, pero también muy frustrante, al momento de tratar de llegar a todas aquellas comunidades ya que nosotros al ser una radio local no podemos llegar a todas las comunidades. - La CORDICOM tiene que fortalecer su proceso y también fortalecer los procesos de participación ciudadana que nos permitirá llegar a aquella equidad en todos estos procesos de asignación de frecuencias.
<p>David Granja del medio comunitario radio estéreo ideal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que es una lucha constante de la comunidad a la que representamos, como medios comunitarios, el acceso al porcentaje de frecuencias para radios comunitarias, esto, no es sino una exigencia permanente de los pueblos y nacionalidades que han perseguido a través del tiempo. - Sostuvo que las frecuencias y su concurso deben ser transparentes, ya que no se ha dado la oportunidad a los medios comunitarios.

En **Sesión No. 036-2021.2023** modalidad presencial, de fecha 20 de octubre de 2021, con la finalidad de cumplir los procesos de socialización del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Comunicación” presentado por la señora Asambleísta Dina Farinango, se realizaron las siguientes invitaciones: Jorge Guachamín, representante de CORAPE; Verónica Calvopiña, representante del Churo Comunicación; Jorge Cano, representante de Wambra Radio; María Eugenia Garcés, Subdecana de la Facultad de Comunicación de la Universidad Central; Gissela Dávila, Directora CIESPAL; Alexander Dávila, representante de SIGNIS Ecuador; y, Estefanía Lalvay, representante de Comunicación CONAIE, , cuyas intervenciones se resumen en el siguiente cuadro:

Cuadro No. 12

Interviniente	Observaciones
Señor Jorge Guachamin	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que se entregó documento a Dina Farinango sobre las experiencias que se recogió de la sierra, costa y amazonía, recogiendo preocupaciones y sugerencias de actores de la comunicación comunitaria, academia, organizaciones sociales y civiles. - Señaló que la Ley tiene que contemplar los 3 sectores que abarca la Constitución, tanto lo público y lo privado y lo comunitario - Mencionó que la Ley debe defender los derechos de comunicación de los ciudadanos como sujetos de tal derecho. - Preciso que los medios de comunicación comunitarios hemos venido luchando durante varios años para que los derechos no sean regresivos. - Indicó que se requiere mantener la institucionalidad de la comunicación y que garantice políticas públicas de la ley. - Alegó que se debe determinar de mejor manera las características para ser un medio comunitario, además de revisar temas de acceso, creación y fortalecimiento de medios comunitarios y la garantía de medidas de acción afirmativa. - Expuso que en el tema de la adjudicación por puntuación de experiencia creemos que debería ser un 20% y no un 30% y que se debe establecer que los medios comunitarios pueden llegar a tener hasta el 34% y definir como se procederá en el caso de Quito o Guayaquil. - Mencionó que la desconcentración del espectro, la

	<p>asignación de frecuencias, la revisión de frecuencias obtenidas, la distribución de frecuencias siempre tendrá que priorizar el sector comunitario para poder llegar a esta equidad.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Señaló que es importante el tema de la producción intercultural que se está perdiendo porque evidentemente no se pueden o no se tiene los espacios.
<p>Señora Verónica Calvopiña</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sostuvo que la Ley Orgánica de Comunicación no puede ni debe ser derogada, sino que requiere más bien reformas que las puedan mejorar, dado que las reformas además no pueden retroceder en derechos que están alcanzados en la actual ley de comunicación - Indicó que la exigencia principal es que no se pierda el espíritu de los derechos y los avances, sobre todo del sector comunitario. - Expuso que no es posible que se pueda y dividir, por un lado lo que significa la libertad de expresión, la protección a periodistas y por otro el acceso a las frecuencias. - Precisó que la ley debe intentar garantizar los derechos de las audiencias de los niños de las niñas y las mujeres, en fin de la sociedad ecuatoriana, al tipo de información que recibe a lo que produce y a garantizar además que diversos sectores de la sociedad puedan acceder a los medios de comunicación. - Expuso que el Ecuador es un país con fuerte concentración de frecuencias en radio y televisión por lo tanto no se puede desvanecer los artículos referidos a la concentración de frecuencias. - Indicó que se necesita de acciones afirmativas claras. - Sostuvo que al Consejo de Comunicación, tal como está planteado en este momento, le hacen falta atribuciones para poder establecer y caminar más en estas políticas a favor sobre todos los medios de comunicación. - Alegó que se debe fortalecer las atribuciones de la Defensoría del pueblo para que sea esta institución la que esté encargada de velar por los derechos de los consumidores de las audiencias y también de los periodistas.
<p>Alexander Dávila Representante De CIGNIS Ecuador asociación católica</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Recomendó que la construcción de la política pública relacionada con la comunicación social precautele los derechos fundamentales de las personas, de las culturas y de

de comunicación del Ecuador	<p>la naturaleza y que la libertad de expresión deje de ser el privilegio de unos pocos y que estas políticas garanticen el pluralismo y la diversidad preservando el interés colectivo sobre los apetitos particulares.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sugirió que se mantenga la distribución equitativa de las frecuencias radioeléctricas, en 33%, 33% y 34%. - Hizo la recomendación de promover la promoción de derechos, de la democracia y que sea un espacio de promoción de contenidos culturales y general de producción nacional con contenido. - Sugirió que se deben establecer mecanismos de financiamiento para los medios públicos y esto puede ser también por medio de las imposiciones a las grandes empresas. - Propuso que, a fin de fomentar la creación y difusión de producción nacional independiente, se pueda mantener el articulado que prohíbe la importación de piezas audiovisuales extranjeras y que establece las condiciones sobre la titularidad de las empresas nacionales y el porcentaje de personal ecuatoriano.
Estefanía Layvay representante de la CONAE	<ul style="list-style-type: none"> - Indicó que los pueblos y nacionalidades requieren claras medidas de acción afirmativa, así como los medios de trabajadores requieren procesos para equipar condiciones de marginación histórica, por ello insistió en la distribución equitativa de las frecuencias del 33% para medios públicos, 33% para medios privados y 34% para medios comunitarios. - Mencionó que los medios privilegian públicos deben procurar los contenidos formativos educativos y culturales y que los contenidos informativos tengan como fin las organizaciones sociales, colectivos, comunidades indígenas afroecuatorianos y montubios. - Expuso que es fundamental la voluntad política del gobierno responsable del Estado de crear una red de medios comunitarios direccionados para organizaciones sociales, pueblos migrantes, mujeres, jóvenes que han sido discriminados por su condición. - Propuso la asignación directa de frecuencias para medios de pueblos y nacionalidades indígenas afroecuatorianos y montubios y para el resto de medios comunitarios planteó la creación del fondo permanente de fomento para la compra e

	<p>instalación de equipamiento capacitación y formación profesional, investigación producción de contenidos educativos, formación y culturales así como aquellos que tengan perspectiva de interculturalidad de género.</p> <p>- Propuso la regulación democrática de las actividades comunicacionales donde el estado garantice derechos de todas y todo sin afectar la libertad de expresión.</p>
--	---

En **Sesiones No. 045-2021-2023** de 25 de noviembre de 2021 y **046-2021-2023** de 29 de noviembre de 2021 se analizó, debatió y trató el “Proyecto Unificado de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación”, presentado por el equipo Asesor de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

En **Sesión No. 048-2021-2023**, modalidad presencial, de 08 de diciembre de 2021, se aprobó el articulado del “Proyecto Unificado de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación”, presentado a los miembros de la CRIMH, y adicionalmente se dispuso al equipo Asesor de la Comisión la elaboración del informe para primer debate.

2.3. Otra información relevante para el presente informe

2.3.1 Mesas Técnicas de Trabajo

- Dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (unificado), se realizó la **I Mesa Técnica** desarrollada el día martes 31 de agosto 2021, que analizó la primera parte del articulado del Proyecto de Ley, en concordancia con los aportes u observaciones consolidadas y presentadas.
- Dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (unificado), se realizó la **II Mesa Técnica** desarrollada el día jueves 02 de septiembre 2021, que analizó la segunda parte del articulado del Proyecto de Ley, en concordancia con los aportes u observaciones consolidadas y presentadas.
- Dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (unificado), se realizó la **III Mesa Técnica**, desarrollada el día viernes 03 de septiembre 2021, que analizó la tercera parte del articulado del Proyecto de Ley, en concordancia con los aportes u observaciones consolidadas y presentadas.

- Dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (unificado), se realizó la **IV Mesa Técnica** desarrollada el día lunes 13 de septiembre 2021, que analizó el articulado final del Proyecto de Ley, que recoge los aportes y observaciones consolidadas y presentadas en las mesas de trabajo.
- Dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (unificado), se realizó la **V Mesa Técnica** desarrollada el día viernes 17 de septiembre 2021, que analizó una propuesta de metodología para la aprobación del articulado del Proyecto de Ley en el pleno de la Comisión.
- Dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (unificado), se realizó la **VI Mesa Técnica** desarrollada el día miércoles 17 de noviembre de 2021, que revisó el articulado con las incorporaciones de los cinco proyectos normativos presentados en la CRIMH.
- Dentro del tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación (unificado), se realizó la **VII Mesa Técnica** desarrollada el día viernes 26 de noviembre de 2021, con la finalidad de revisar el texto unificado conforme a la moción aprobada en la sesión No. 045-2021-2023.

En las mesas de trabajo se contó con la participación del equipo asesor de la CRIMH y los equipos técnicos de las y los asambleístas que integran la misma. Así también, en ciertas mesas de trabajo participaron autoridades gubernamentales y los equipos técnicos de las asambleístas proponentes de los distintos Proyectos de Ley.

2.3.2 Observaciones presentadas al Proyecto de Ley por escrito a la CRIMH

- A. La Asociación de Canales de Televisión del Ecuador (ACTVE), Asociación Ecuatoriana de Radiodifusión (AER) y Canales Comunitarios del Ecuador, mediante Oficio No. 2021-0702, de fecha 02 de julio de 2021, remitieron observaciones al Proyecto de Ley.
- B. Doctor Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado, con Oficio N° 14678, de fecha 9 de julio de 2021, presentó observaciones al Proyecto de Ley.
- C. Marjorie de los Ángeles Chávez Macías, asambleísta, mediante correo electrónico de fecha 31 de agosto de 2021 y 06 de septiembre de 2021, presentó observaciones al Proyecto de Ley.

- D. Luis Patricio Cervantes Villalba, asambleísta, con Memorando No. AN-CVLP-2021-0013-M, de fecha 09 de septiembre de 2021, presentó observaciones al Proyecto de Ley.
- E. La Federación Nacional de Periodistas del Ecuador, mediante oficio FENAPE.OF.011.2021, de fecha 12 de agosto de 2021, remitió observaciones al Proyecto de Ley.
- F. Mónica Estefanía Palacios Zambrano, asambleísta, mediante Memorando No. AN-PZME-2021-0057-M, de fecha 17 de septiembre de 2021, remitió observaciones al Proyecto de Ley.
- G. Dina Maribel Farinango Quilumbaquín, asambleísta, con Memorando No. AN-CJEE-2021-0153-M, de fecha 18 de noviembre de 2021, presentó observaciones al Proyecto de Ley.
- H. Marcela Priscila Holguín Naranjo, asambleísta, con Memorando No. AN-HNMP-2021-0102-M, de fecha 21 de noviembre presentó observaciones al Proyecto de Ley.
- I. Jessica Carolina Castillo Cárdenas, asambleísta, mediante Memorando No. AN-CCJC-2021-0039-M, de fecha 30 de noviembre, presentó observaciones al Proyecto de Ley.

3. BASE LEGAL PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

3.1 Constitución de la República del Ecuador

De conformidad con la disposición contenida en el numeral 3, del artículo 120 de la Constitución de la República, la Asamblea Nacional tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) “3. *Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio*”.

En la misma línea, el artículo 136 de la Constitución al señalar los requisitos que deben cumplir los proyectos de ley, establece que estos deberán: “*referirse a una sola materia y serán presentados a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional con la suficiente exposición de motivos, el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían. Si el proyecto no reúne estos requisitos no se tramitará.*”

Por su parte, el artículo 137 de la norma suprema determina que: “*El Proyecto de Ley será sometido a dos debates. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, dentro de los plazos que establezca la ley, ordenará que se distribuya el proyecto a los miembros de la*

Asamblea y se difunda públicamente su extracto, y enviará el proyecto a la comisión que corresponda, que iniciará su respectivo conocimiento y trámite (...)”.

3.2 Ley Orgánica de la Función Legislativa

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en el artículo 57 señala que: *“Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento. Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión”*.

Por su parte, el artículo 58 ibídem establece que: *“Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir (...)*”.

3.3 Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales

El Reglamento en el artículo 8, numeral 8, establece que son funciones del pleno de las Comisiones Especializadas Permanentes, discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional.

El artículo 30 del Reglamento establece que los informes que sean aprobados por las comisiones especializadas permanentes y ocasionales sobre los proyectos de ley, los acuerdos, resoluciones y más actos legislativos, según lo establecido en la Ley Orgánica de la Función Legislativa, contendrán parámetros mínimos, de conformidad al formato de Informe.

4. PLAZO PARA EL TRATAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

Conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, la Comisiones de la Asamblea Nacional, una vez iniciado el tratamiento del Proyecto de Ley, cuentan con el plazo de 90 días para presentar a la Presidenta o Presidente el informe para primer debate.

En este contexto, conforme quedó detallado en el acápite 2.1 del presente informe, los cinco proyectos de ley que se unificaron en torno al Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía,

Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación, tuvieron lugar en distintas fechas.

Es así que, en **sesión No. 030-2021-2023**, modalidad virtual, de 29 de septiembre de 2021, la CRIMH dio inicio al tratamiento de los siguientes proyectos de ley: Proyecto de Ley Orgánica para la Protección de Audiencias de los Medios de Comunicación presentado por el ex Asambleísta Juan Cárdenas Espinoza; Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación presentado por la asambleísta Marcela Holguín Naranjo; y, Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria de la Ley Orgánica de Comunicación presentado por la asambleísta Dina Maribel Farinango, mismos que, tal como quedó expuesto, se unificaron a los dos proyectos de ley iniciales presentados por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador y la asambleísta Marjorie Chavez y el asambleísta Fernando Villavicencio.

En este punto, es importante destacar que, frente a la posibilidad que el plazo de 90 días señalado en el antes referido artículo 58, sea contabilizado desde la fecha en que la Comisión inició con el tratamiento del primer Proyecto de Ley, esto es, el 12 de julio de 2021; mediante memorando No. AN-SG-2021-3653-M, de 3 de noviembre de 2021, dirigido al presidente de la CRIMH, el secretario general de la Asamblea Nacional *informó que el plazo para presentar el Informe para primer Debate del Proyecto de Ley unificado, vence el 28 de diciembre de 2021, considerando que el plazo previsto en la ley debe contarse desde la acumulación final de proyectos de Ley que versen sobre la misma materia.*

En tal sentido, el presente informe ha sido emitido, aprobado y presentado dentro del plazo previsto en la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

5. ANÁLISIS Y RAZONAMIENTO DEL PROYECTO DE LEY

5.1. Análisis preliminar

Tal como ha quedado expuesto a lo largo del presente informe, el Proyecto de Ley materia de análisis obedece a cinco propuestas normativas que pueden analizarse a la luz de dos grandes temas (desde lo formal y de fondo): i) Creación de una nueva ley (propuestas presentada por el Presidente Constitucional de la República y por la asambleísta Marjorie Chavez Macías y el asambleísta Fernando Villavicencio y por el ex asambleísta Juan Cárdenas, esta última propuesta relacionada con un tema específico de Defensorías de Audiencias) y ii) Propuestas de reforma a la actual Ley de Comunicación (propuestas presentadas por las asambleístas Marcela Holguín y Dina Farinango).

De la misma manera y tal como ha quedado señalado, estos proyectos normativos fueron unificados, en su momento, en un solo Proyecto de Ley, a la luz de lo dispuesto en el artículo 58.1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, sobre la base de las

recomendaciones efectuadas por la Unidad de Técnica Legislativa y en atención a las decisiones adoptadas en el seno de la Comisión. Tal unificación, a la par, derivó en la necesidad de que la Comisión adopte la decisión de presentar ante el Pleno de la Asamblea Nacional “un nuevo Proyecto de Ley” o un “Proyecto de Ley Reformatorio”; siendo que, en sesión No. 045-2021-2023, se adoptó la decisión de trabajar y presentar una nueva Ley.

Con este antecedente, el Proyecto Normativo que se presenta, surge y plasma la intención de contar con una nueva Ley que de manera autónoma y específica desarrolle y norme las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación, reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humano, empero, no prescinde de las propuestas contenidas en las iniciativas normativas reformatorias y las disposiciones que constan en la actual normativa y que son acordes a la naturaleza del Proyecto Normativo y respetuosas de la Constitución en su sentido formal y material.

En este contexto, el Proyecto Normativo al regular de manera autónoma los derechos y libertades antes mencionadas y a la vez dejar vigentes los artículos de la actual Ley de Comunicación en un cuerpo normativo denominado Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico, pretende superar un esquema de control, censura previa, autocensura e inhibición, para dar lugar a un esquema híbrido de autorregulación y responsabilidad ulterior, tal como lo sugieren los estándares interamericanos en materia de protección de derechos humanos, en tanto, el correcto funcionamiento de una sociedad democrática exige la más amplia circulación de información y opiniones, caso contrario, sin una efectiva garantía de la libertad de expresión se debilita el sistema democrático y se genera un quebranto del pluralismo y la tolerancia y los mecanismos de control y denuncia ciudadana pueden volverse inoperantes; en definitiva, se crea un campo fértil para que se arraiguen sistemas autoritarios.

Así, el Proyecto Normativo, en lo principal, acoge y resulta acorde con los informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de los años 2009 y 2019, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de libertad de expresión, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en especial, la sentencia 282-13-JP/19 y el dictamen 001-11-DRC-CC, entre otros. Por lo tanto, a partir de la regulación normativa contenido en el Proyecto de Ley se cumple con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución de la República -garantías normativas- que obliga a la Asamblea Nacional a adecuar formal y materialmente las leyes a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos o nacionalidades.

Adicionalmente, como se podrá observar en el acápite siguiente, el Proyecto Normativo realiza un desarrollo progresivo de los derechos relacionados con las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación y a la par permite contar con un cuerpo normativo que, a más de superar las inconsistencias de la normativa actual, se

ajuste y se corresponda con los estándares interamericanos en materia de protección de derechos humanos.

Sobre esta base, el Proyecto Normativo, a fin de cumplir la garantía plena de los derechos y libertades en materia de comunicación en un correcto equilibrio con los derechos de las y los ciudadanos, en el marco de nuestro modelo de Estado constitucional de derechos, plurinacional e intercultural y conforme a las exigencias de una sociedad democrática y de una democracia constitucional, pone énfasis en la responsabilidad ulterior y el ejercicio ético de la actividad periodística, en tal sentido, prescinde de todo tipo de sanciones administrativas y procura evitar a toda costa la censura previa y los controles indirectos, sin dejar de lado el reconocimiento de los derechos de las personas que puedan sentirse afectadas por la difusión de contenidos y de mecanismos normativos para la reparación de tales afectaciones, esto, sin perjuicio de la activación de las acciones jurisdiccionales cuando correspondan.

Por lo tanto, el Proyecto de Ley se ocupa de definir y determinar la naturaleza de cada uno de los derechos y libertades y a la vez define ciertas instituciones trascendentales para el ejercicio de los mismos, tales como medios de comunicación y sus clases; el interés público como discurso protegido; el estándar de real malicia como parámetro para la determinación de responsabilidad ulterior; y, consagra los principios que, en la misma línea, son vitales para el ejercicio de los derechos y libertades, tales como: máxima garantía de las libertades y difusión de contenidos; la responsabilidad ulterior como garantía de los derechos de terceros; pluralidad, interculturalidad, acciones afirmativas, igualdad, entre otros. A la par, en aras de precautelar los derechos de terceros, reconoce los derechos de réplica, rectificación, obtención de copias o programas, entre otros, como mecanismos que posibilitan la reparación ante afectaciones causadas a la dignidad, honor y buen nombre. Adicionalmente, el Proyecto se ocupa de tutelar los derechos de grupos específicos como los sujetos colectivos, las comunidades culturales, niños, niñas y adolescentes y personas con discapacidad.

Por otra parte, el Proyecto de Ley define claramente cómo opera el modelo de autorregulación, a partir de un sistema que se acentúa en la regulación de los propios medios y trabajadores de la comunicación sobre la base de principios éticos y en un ejercicio articulado con el Consejo de Comunicación, el control ciudadano y la designación de un defensor de las audiencias.

En este mismo sentido, el Proyecto Normativo, respetando el mandato del soberano en la Consulta Popular de 2011, mantiene la existencia del Consejo de Comunicación como órgano encargado de regular la difusión de contenidos y establecer criterios de responsabilidad, ulterior, no obstante, cambia su integración en aras de asegurar la independencia e imparcialidad en sus actuaciones y la representación de los sectores que integran el sistema de comunicación y a partir de ello se defina claramente sus facultades regulatorias pero no sancionatorias.

Finalmente, es oportuno destacar que el Proyecto de Ley mantiene y desarrolla los derechos de las y los trabajadores de la comunicación y les asegura una protección específica que corre por parte del Estado en relación con el ejercicio de la actividad periodística en ciertas actividades consideradas como riesgosas.

5.2. Análisis del contenido del Proyecto de Ley

A. Título Preliminar. Capítulo I: Objeto, ámbito, titularidad, definiciones y principios.

En el artículo 1 se establece que el objeto del Proyecto de Ley radica en garantizar, promover y defender el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como fortalecer la participación ciudadana, la pluralidad, la diversidad y la interculturalidad en el ejercicio de aquellos.

Este primer artículo concretiza la naturaleza de la propuesta normativa a través de la precisión de un objeto que es acorde a tal naturaleza, la misma que como ha quedado expuesta se dirige a crear una Ley específica que permita asegurar la materialización y la efectiva protección de los derechos de fuente constitucional o derivados de instrumentos internacionales y que están vinculados con la libertad de opinión, expresión, comunicación, información y prensa (artículos 16, 18, 66.6 de la Constitución de la República y artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), en tanto, se hace necesario contar con un cuerpo normativo específico respecto a la garantía de tales derechos y que esté separado de otras leyes que puedan guardar relación con el ejercicio de los mismos, esto es, aquellas leyes que se refieran a materia de telecomunicaciones, publicidad, entre otras, en la medida que una imbricación de tales cuerpos de leyes puede generar una censura indirecta o una inhibición en el ejercicio de los derechos.

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), en el artículo 13 reconoce que “[n]o se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones”, siendo que, tal enumeración no es taxativa y no impide que las legislaciones internas de los Estados consideren otro medios que puedan generar una violación indirecta¹.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la restricción indirecta puede generar un efecto

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ríos y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009.

disuasivo, atemorizador, inhibidor o de autocensura sobre quienes ejercen el derecho a la libertad de expresión, lo que a su vez impide el debate público sobre temas de interés de la sociedad².

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2009, señaló que “la facultad para asignar concesiones, licencias o permisos para el uso del espectro radioeléctrico no debe convertirse en un mecanismo de censura indirecta o de discriminación en razón de la línea editorial, ni un obstáculo desproporcionado al ejercicio del derecho a la libertad de expresión”, más aun, respecto a los pronunciamientos de las autoridades públicas, la CIDH, a través de la misma Relatoría en el Informe del año 2019, precisó que “los funcionarios públicos tienen el deber de asegurarse que con sus pronunciamientos no están lesionando los derechos de quienes contribuyen a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento, tales como periodistas, medios de comunicación y organizaciones defensoras de derechos humanos y deben atender al contexto en el cual se expresan para asegurarse que sus expresiones no constituyan, en palabras de la Corte, «formas de injerencia directa o indirecta opresión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento»”.

En tal sentido, el Proyecto Normativo que se presenta, en su artículo 1, en lo que atañe al objeto y que a su vez determina el posterior desarrollo normativo, se corresponde con los estándares internacionales en materia de protección de Derechos Humanos, en tanto configura un régimen que garantiza el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación, sin otras restricciones que no sean las que se derivan de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos y que se encuentren justificadas; evitando entonces, a partir de esta regulación normativa, la configuración de una Ley que pueda comportar violaciones indirectas, mecanismos de autocensura o efectos inhibitorios.

Además, el hecho de contar con una ley específica que se ocupa de garantizar, promover y defender el ejercicio de los derechos antes citados, permite cumplir con un desarrollo progresivo del contenido de los derechos, tal como lo determina la Constitución en el artículo 11, numeral 8.

Adicionalmente, el artículo 1, tomando en consideración el carácter del Estado Ecuatoriano como intercultural y plurinacional (artículo 1 de la Constitución) y que la participación ciudadana constituye un eje transversal en la norma suprema, precisamente, destaca que, en el ejercicio de los derechos antes citados, se debe fortalecer la participación ciudadana, la pluralidad, la diversidad y la interculturalidad. Esta regulación da cuenta que el artículo 1 y el posterior desarrollo del articulado, respetan las normas constitucionales en materia de

² Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, casos Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015 y Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011

plurinacionalidad, interculturalidad y participación ciudadana, generando una protección y desarrollo de derechos en perspectiva integradora, plurinacional e intercultural.

En el artículo 2, el Proyecto de Ley, es claro, preciso y correcto, respecto al ámbito de aplicación de la Ley, en la medida que establece que esta es de orden público y de observancia general y obligatoria para todas las personas e instituciones en el territorio nacional, con ello, se pretende evitar cualquier confusión o posibles interpretaciones erróneas respecto a la naturaleza y alcance de la Ley y con ello queda establecido de manera diáfana la obligatoriedad y el cumplimiento de la misma.

El artículo 3 se enlaza con el artículo 1, en tanto, más allá del reconocimiento constitucional respecto a quienes son sujetos de derechos, enfatiza que, en el contexto de la Ley, son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y la propia Ley, las personas naturales y jurídicas, ecuatorianas y extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, individual o colectivamente y los nacionales que residen en el exterior en los términos previstos en la legislación nacional vigente.

De esta manera, el artículo 3 da cuenta de una inclusión y completitud y pretende evitar que determinadas personas en función de ciertas circunstancias sean excluidas del reconocimiento de derechos, por ende, se especifica la titularidad de los derechos en función de la naturaleza de las personas (naturales y jurídicas), en función de la nacionalidad (ecuatorianos y extranjeros), en razón del sujeto de derechos (individuales o colectivos) y en razón del territorio (las que están en territorio ecuatoriano y ecuatorianos en territorio extranjero en lo que corresponda). Esto es, entonces, procurar la máxima garantía de derechos para todas las personas.

El artículo 4 se ocupa de establecer las definiciones que son relevantes en el marco del Proyecto de Ley. Así, en primer lugar, guardando relación con el objeto del Proyecto de Ley, en los numerales 1, 2 y 3 se define el derecho a la libertad de opinión, prensa y expresión; información; y, comunicación, respectivamente.

Para la definición del derecho a la libertad de opinión, prensa y expresión (numeral 1), se sigue los parámetros desarrollados por la Corte IDH a través de su jurisprudencia y opiniones consultivas³, en el sentido que, el mencionado derecho tiene una dimensión individual asociada con la facultad de manifestar diversos puntos de vista de forma oral, escrita, impresa o artística, o por cualquier otro medio, sin censura previa, pero siendo sujetos a responsabilidad ulterior y una dimensión colectiva asociada con el derecho de la sociedad a

³ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2001, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004, Caso Carvajal Carvajal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de marzo de 2018 y Opinión Consultiva y OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985.

recibir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés público informativo.

Además, esta definición reconoce el hecho que los derechos constitucionales no son absolutos y que encuentran limitaciones en el propio orden constitucional y el ordenamiento jurídico, sin que esto pueda comportar una censura previa, conforme a lo señalado en el artículo 18 de la Constitución y artículo 13 de la CADH, empero, reconoce que las extralimitaciones en el ejercicio de tal derecho y a las afectaciones a otros derechos constitucionales generan responsabilidad ulterior.

Respecto a la definición del derecho a la información (numeral 2), nuevamente, siguiendo el estándar interamericano en materia de protección de derechos humanos⁴ y el desarrollo progresivo de los derechos, se parte del reconocimiento que la búsqueda y recepción de información, en un contexto amplio y salvo las restricciones propias del ordenamiento jurídico (información secreta, reservada y confidencial) es un complemento del derecho a la libertad de opinión, prensa y expresión y comporta una obligación prestacional, en el sentido que las instituciones públicas y privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas están obligadas a proporcionar dicha información, sin que sea necesario la justificación de un interés concreto respecto a la información. En la definición, además, se resalta la importancia del mentado derecho para el desarrollo de una sociedad democrática, para el ejercicio de una gestión pública transparente y para el proceso de rendición de cuentas de las autoridades estatales como forma de control social.

En el numeral 3, respecto al derecho a la comunicación, se especifica que constituye un derecho global que comprende las libertades de opinión, de prensa y de expresión y, el derecho a la información. Adicionalmente, se agrega que este derecho implica también la participación, acceso, gestión de medios de comunicación y la interacción directa en los procesos comunicativos de todas las personas. Por otra parte, se menciona y se enfatiza que, en función de este derecho, se debe garantizar a todas las personas el acceso en condiciones de igualdad material a la información y al conocimiento, sin el sometimiento a intereses ajenos a los previstos en la Constitución y la ley.

En los siguientes numerales (4, 5, 6 y 7) se define qué se entiende por medios de comunicación y cuales son los distintos medios (públicos, privados y comunitarios).

Respecto a los medios de comunicación (numeral 4) se los define como aquellas organizaciones de distinto tipo (públicas, privadas y comunitarias) que se dedican a la difusión de contenidos comunicacionales por cualquiera de los distintos medios (radio, televisión, impresos, etc.). A partir de esta caracterización se destaca que estos medios se constituyen en actores del desarrollo (en especial de la sociedad de la información) fundamentales para el ejercicio y la protección de los derechos mencionados en el artículo 1.

⁴ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2015..

Por otra parte, se precisa que la actividad comunicacional se debe ejercer sobre la base de los principios constitucionales, a saber: libertad, interculturalidad, inclusión, diversidad, participación a través de distintos medios y formas. Finalmente, en la definición se incluye que, los sujetos de derechos colectivos pueden crear sus propios medios de comunicación en su lenguaje, sin perjuicio del acceso a los otros medios (esta última parte se complementa con la definición posterior que se realiza con relación a los medios de comunicación comunitarios) .

Partiendo de esta definición general de medios de comunicación, en el numeral 5 se define a los medios de comunicación públicos como aquellos medios que son creados por las instituciones públicas que tienen competencia para ello y a través del correspondiente acto normativo -conforme a la naturaleza jurídica de la institución-; creados con la finalidad específica de difundir contenidos de interés público (el interés público se define en el numeral 8 del mismo artículo) y libres de subordinación política y con línea editorial independiente.

En el numeral 6, por su parte, se define a los medios de comunicación privados. Así, se establece que estos medios por su propia naturaleza son de derecho privado, que cuentan con autonomía en su programación y libertad para determinar su línea editorial. Así también, se destaca que los contenidos difundidos por estos medios pueden ser patrocinados de conformidad con las regulaciones normativas.

En el numeral 7, se define a los medios de comunicación comunitarios. En este sentido, el mencionado numeral, sobre la base de ciertas características y principios del Estado Ecuatoriano, tales como: interculturalidad, plurinacionalidad, *sumak kawsay*, el reconocimiento de los derechos de los sujetos colectivos, buen vivir, entre otros, reconoce que tales medios, en primer lugar, son medios independientes, con autonomía programática, sin fines de lucro, cuya rentabilidad es social -sin perjuicio de un financiamiento particular a través de la comercialización de productos, servicios, proyectos, etc.-; en segundo lugar, se establece que dichos medios pertenecen a colectivos, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, movimientos sociales u organizaciones de la sociedad civil; y, en tercer lugar, se determina que están encaminados a la participación ciudadana, el diálogo abierto, la transparencia local, el fortalecimiento de la comunidad a la que sirven, la transformación social, el sistema de vida comunitario y el buen vivir.

El numeral 8 se encarga de definir al interés público, siendo que, dicho interés constituye una categoría transversal en el Proyecto Normativo y sobre la cual se hace referencia en varios artículos de la Ley, razón por la que, su definición resulta trascendental. En este sentido, la definición de interés público empieza por precisar que tal definición tiene lugar en el contexto específico de la ley, a partir de ello, se lo define como aquellos asuntos sobre los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer los mismos dada su incidencia en el funcionamiento del Estado, así como aquellos hechos o conductas de una

persona referentes al desempeño de funciones públicas y otros hechos o actuaciones que acarrearán repercusiones al bien común general.

Al igual que otras definiciones previas u otros aspectos que son abordados en el Proyecto Normativo, el interés público es también una definición que se desarrolla a partir de los criterios de organismos internacionales en materia de protección de derechos humanos, así conforme al Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2009 antes citado, el interés público se relaciona con aquellas cuestiones que atañen al funcionamiento de la democracia, a la discusión pública, al funcionamiento de la sociedad y el Estado, a las acciones u omisiones del aparato estatal y sus funcionarios, en definitiva a los asuntos de la gestión pública y de interés común que deben ser objeto de control por parte de la sociedad. Así también, la Corte IDH destacó que el interés público tiene que ver con aquellos asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide en el funcionamiento del Estado, que afecta derechos o intereses generales o que acarrea consecuencias importantes.⁵

En el mismo sentido, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia 282-13-JP/19, argumentó que las expresiones, informaciones y opiniones atinentes a asuntos de interés público gozan de mayor protección puesto que en toda democracia, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso por parte de la sociedad en su conjunto, incluida la sociedad civil organizada, la prensa y la opinión pública, siendo que los medios de comunicación y el libre flujo de la información de interés público, promueve la discusión sobre asuntos de interés público, el control de la gestión gubernamental, promueve la participación ciudadana, permite la formación de opiniones y posturas y facilita el escrutinio y vigilancia de las actividades estatales.

De esta manera la definición constante en el numeral 8 no es más que positivizar en la ley, los parámetros internacionales y los criterios desarrollados por la Corte Constitucional del Ecuador respecto al interés público y su importancia en el contexto de una sociedad democrática y la garantía plena de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación

Finalmente, en el numeral 9, se define lo que es la real malicia, nuevamente, como una categoría transversal en el articulado y sobre la base de lo desarrollado por la Corte IDH. Así, este organismo en sentencia emitida dentro del caso Ricardo Canese vs Paraguay argumentó que existe real malicia cuando en la difusión de noticias el comunicador tuvo intención de dañar o tuvo pleno conocimiento que estaba difundiendo noticias falsas⁶ y en sentencia emitida dentro del caso Herrera Ulloa vs Costa Rica razonó que dentro de los elementos de real malicia se encuentran: i) la exigencia del pleno conocimiento de la falsedad o el

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004.

temerario desprecio de la verdad, ii) la diferenciación de los sujetos destinatarios de las imputaciones, iii) la no necesidad de recurrir a procesos de carácter penal y iv) la carga de la prueba sobre funcionarios públicos.⁷

En este sentido, partiendo de los criterios antes mencionados y en función del carácter no absoluto de los derechos, la necesidad de proteger el derecho al honor y buen nombre de quienes se sientan afectados por la difusión de información y la posibilidad de limitar de manera justificada y razonable las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación, se define a la real malicia como la afectación al honor, a la reputación o a la intimidad de una persona, causada de manera directa por un medio de comunicación, a partir de la publicación o difusión de información falsa o inexacta cuando: i) actúen de manera negligente, es decir, cuando de manera imprudente o con notoria despreocupación, no realicen los esfuerzos mínimos razonables para verificar y contrastar la información publicada o difundida o ii) de manera maliciosa y a sabiendas presenten o difundan hechos falsos como si fuesen verdaderos.

El artículo 5 desarrolla una serie de principios que deben observarse en el ejercicio de los derechos relacionados con el Proyecto de Ley.

Así, el primer principio (letra a) que se desarrolla es el de máxima garantía, el mismo que está íntimamente relacionado con lo desarrollado en el análisis del artículo 1 del Proyecto Normativo, en el sentido que, en respeto a lo señalado por la CADH, debe evitarse la restricción de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación por medios indirectos o cualquier otro medio destinado a impedir la comunicación y la libre circulación de ideas y opiniones.

El segundo principio (letra b) que se desarrolla es el de máxima publicidad, en razón de este principio y en concordancia con el derecho a la información, se establece que la información que es de carácter público debe ser completa, oportuna y accesible y sujeta a un régimen de excepciones expresamente previstas en la Ley, con esto, nuevamente se procura, la construcción de una sociedad democrática, el control de lo público y la circulación y máxima divulgación de la información que interesa a la sociedad.

El tercer principio (letra c) que se contempla es el de responsabilidad ulterior como una consecuencia de la limitación a los derechos materia del Proyecto de Ley. Así, se describe que la responsabilidad ulterior implica que toda persona en el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación, está sujeto a las limitaciones establecidas en la Ley a efectos de asegurar los derechos y libertades de terceros y la satisfacción de las justas exigencias de la moral pública, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática. De manera que, de forma expresa se establece los parámetros bajo los cuales opera la limitación y la responsabilidad ulterior y la necesidad

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004

que ésta debe constar expresamente contemplada en la Ley, tal como lo ha señalado la Corte IDH en la jurisprudencia antes citada.

En el literal d) se consagra el principio de independencia de los medios de comunicación como una característica de tales medios asociada con la libertad, como principio rectores en materia de comunicación. En este sentido, se determina que los medios deben respetar la Constitución, asegurar el ejercicio democrático, actuar con pluralismo y tolerancia y privilegiando el ejercicio de los derechos reconocidos en el artículo 1. Además y guardando correspondencia con el artículo mencionado, se enfatiza que la independencia facilitará el diálogo y la participación ciudadana en actos democráticos y asuntos de interés público.

En el literal e) se reconoce los principios de pluralismo e igualdad, los mismos que tienen dos implicaciones, por un lado, se determina que debe fomentarse el ejercicio de los derechos materia del Proyecto Normativo -incluso el acceso a los medios de comunicación- en condiciones de igualdad, esto es, a todos los habitantes del Ecuador sin discriminación por razones de nacionalidad o pertenencia a una comunidad cultural y considerando sus cosmovisiones; y, por otra parte, se determina que se debe fomentar la pluralidad de la propiedad de los medios de comunicación para con ello acercar la democratización y la universalidad de los medios y el debate plural de las ideas y opiniones. Con la caracterización de estos principios, asociado en el principio de independencia, se garantiza la difusión de contenidos de manera independiente, libre, plural, diversa y con ello la garantía de mayor circulación de información y opinión como elementos indispensables en una democracia constitucional y en una sociedad plural, multicultural y diversa.

El literal f) consagra el principio de acción afirmativa cuyo contenido normativo, partiendo de la naturaleza jurídica de dichas acciones -esto es acciones que permiten superar los impedimentos en el acceso o ejercicio de derechos por parte de personas que no los han ejercido o superar situaciones discriminatorias- está orientado a que las autoridades adopten medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el ejercicio y acceso de los derechos a la comunicación de aquellos grupos que se encuentran en condiciones de desigualdad, medidas que deben durar el tiempo necesario para superar dicha desigualdad. En tal sentido, el principio de acción afirmativa así establecido es una consecuencia del principio y derecho a la igualdad material, el Estado plurinacional e intercultural y el reconocimiento de derechos a los sujetos colectivos, en la medida que direcciona la actividad estatal orientada al acceso y disfrute del mayor número de derechos y del mayor número de personas en condiciones de igualdad.

En el mismo orden de ideas, se reconoce también el principio de interculturalidad (literal g), el cual determina que las autoridades competentes en materia de derechos de comunicación, deben promover medidas de política pública con el objetivo de garantizar una comunicación y una relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a efectos de posibilitar la difusión de contenidos que reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes en su propia lengua, en el marco de valoración y respeto

de la diversidad. Adicionalmente, se especifica que el ejercicio de la libertad de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación debe promoverse y garantizarse a todas las comunidades culturales.

A continuación, en el literal h) se reconoce el principio de interés superior del niño, sobre la base del reconocimiento de este principio en la normativa constitucional y legal propia de la materia de niñez y adolescencia. En razón de este principio, en materia de comunicación, se establece que los medios de comunicación deben atender dos obligaciones: i) promover de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes y ii) velar que la difusión de contenidos respete la protección constitucional, convencional y legal de este grupo de personas.

El literal i) configura el principio de transparencia, en función del cual, a los medios de comunicación les corresponde difundir sus políticas editoriales e informativas, así como sus códigos deontológicos en portales web o en cualquier instrumento a disposición del público en general.

En el literal j) se recoge el principio de libertad de expresión en internet, mismo que, tal como se indica en el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2019, este ha sido desarrollado por las relatorías especiales de la CIDH y la Organización de las Naciones Unidas, en el sentido que la libertad de expresión se aplica a Internet del mismo modo que a todos los medios de comunicación, siendo que, las restricciones a la libertad de expresión en Internet solo resultan aceptables cuando cumplen con los estándares internacionales, añadiendo el principio de neutralidad por el cual se maximiza la utilidad de las redes, tratando a todos los paquetes de datos en forma igualitaria sin distinción alguna. Además, tales órganos determinaron que la libertad de acceso y elección de los usuarios de utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación o servicio legal por medio de Internet no debe estar condicionada, direccionada o restringida, por medio de bloqueo, filtración, o interferencia y que los Estados deben garantizar la vigencia de este principio a través de legislaciones adecuadas.

Siguiendo esta caracterización, en el Proyecto Normativo se determina que el Estado debe garantizar la libertad de expresión en internet, a través de la promoción del acceso de todas las personas a la red con la expansión del uso de internet y el acceso a la tecnología necesaria para su uso. Adicionalmente, se prevé que el Estado promueva la alfabetización digital, la pluralidad lingüística, evite el acceso privilegiado y adopte las medidas necesarias para la aplicación neutral de la red.

Finalmente, se reconoce el principio de democratización de la comunicación e información (literal k), el mismo que, en concordancia con los principios antes indicados, está orientado a la adopción de decisiones públicas que propendan permanente y progresivamente a la creación de las condiciones materiales, jurídicas y políticas necesarias para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a

través de la generación de espacios de participación, el acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción y el acceso a las tecnologías y flujos de información.

B. Título I. Promoción, Protección, Garantía y Derechos. Capítulo I de la Promoción.

El artículo 6 se ocupa de normar la actividad periodística, destacando que las y los periodistas en el ejercicio de su actividad deben: i) tener como propósito proporcionar a las y los ciudadanos información veraz y oportuna -tal como le exige el artículo 18 de la Constitución-, sin que el condicionamiento de estos parámetros pueda devenir en una censura previa y ii) cumplir con la normativa constitucional, respetar los derechos humanos, ajustarse a las regulaciones legales y cumplir con los mecanismos que voluntariamente han sido generados por los propietarios y gestores de los medios de comunicación, los profesionales que ejercen en tales medios y el público que los recibe o protagoniza, esto es, adscribirse a un sistema de co-regulación en el ejercicio de la actividad periodística que supere el control y la regulación por parte de autoridades estatales que puede devenir en censura o controles directos o indirectos.

En el marco de esta normatividad, el artículo 6 determina obligaciones para los medios de comunicación y para el Consejo de Comunicación (más allá de las competencias y obligaciones propias de este organismo contempladas en el artículo 36 del Proyecto Normativo).

Por lo tanto, corresponde a los medios: i) promulgar y hacer efectivas las normas éticas auto expedidas o exigidas por el reglamento, cualquiera sea la forma que adopten (códigos deontológicos, carta de deberes, etc.) que guíen su actividad; ii) contribuir a que existan las condiciones laborales, profesionales y sociales que hagan posible el cumplimiento regular de las exigencias éticas y deontológicas de la comunicación. Además, dentro de esta obligación se destaca que el ejercicio ético de la actividad comunicacional exige un esfuerzo tanto de las y los profesionales de la comunicación, cuanto de quienes conforman el sistema de comunicación social; y, iii) participar en los proyectos de capacitación y asistencia técnica desarrollados por el Consejo de Comunicación, en especial, respecto a temas relacionados con verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y posibles vulneraciones de derechos humanos.

Mientras que, corresponde al Consejo de Comunicación: i) examinar, analizar y dar a conocer los casos en los que los medios de comunicación no cumplan con las obligaciones antes mencionadas, así como recibir, publicar y regular los mecanismos de presentación de quejas relacionadas con el incumplimiento de las normas de autorregulación, para dicho efecto regulará los mecanismos necesarios para la recepción y publicación de tales quejas; ii) estudiar y divulgar la discusión y el juicio de las actuaciones éticas acerca de los medios de comunicación; y, iii) Promover y fortalecer las iniciativas ciudadanas y académicas de

observatorios de medios de comunicación, así como fomentar los procesos de alfabetización mediática para la formación de audiencias críticas.

Finalmente, el artículo 6 establece la obligatoriedad de los medios de designar un defensor de audiencia y emitir el correspondiente estatuto que norme su actividad, como sujeto encargado de mediar en temas de interés -y conforme lo determine el Reglamento- entre las audiencias y los medios.

Por lo tanto, en esta segunda parte, el artículo 6, por un lado, hace énfasis en la autorregulación de los medios de comunicación, a través de una serie de pautas destinadas al ejercicio ético de la actividad periodística y al autocontrol y establecimiento de límites en la difusión de contenidos, destacando que para ello es necesario que los medios creen las condiciones que permitan tal ejercicio ético, así como participar en aquellas actividades que corran a cargo del Consejo de Comunicación; empero, a la par, esta misma norma reconoce que la autorregulación no es absoluta, sino que, se inscribe dentro de un sistema híbrido, en razón del cual, el Consejo de Comunicación tiene a cargo obligaciones trascendentales, las mismas que pasan por evaluar, estudiar, divulgar y poner en conocimiento de las audiencias, como una forma de escrutinio público y rendición de cuentas, las actuaciones de los medios de comunicación que riñan con los principios éticos y en razón de ello, se reconoce al Consejo la facultad de recibir quejas relacionadas con este tema y normar su procedimiento.

Aún más, esta norma, partiendo de la premisa que son las audiencias las que, en línea de principio, son las llamadas a censurar y cuestionar las actuaciones de los medios de comunicación en una sociedad contemporánea y democrática, tiene la tarea fundamental de fomentar espacios que promuevan una audiencia crítica y que posibiliten el control ético y fomenten la confianza entre la ciudadanía y los medios.

Por último y como una forma de resguardar los derechos de las audiencias, se determina la configuración de un defensor de audiencias y la emisión del respectivo estatuto -a cargo de los medios-, como persona encargada de mediar entre estas y los medios, estableciendo que vía Reglamento se normativice su actividad.

En este punto, cabe destacar que la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, en el artículo 6 señala que “la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”, a la par, en el Informe Anual de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión del año 2009, se razona que “El Estado no debe imponer normas de conducta ética a los medios de comunicación, pero los comunicadores sociales deben fomentar su autorregulación ética a través de códigos deontológicos, libros de estilo, estatutos de redacción, defensores del público o consejos de información, entre otros mecanismo posibles”. Así también, en el Informe Especial sobre la situación de la Libertad de Expresión en Ecuador, de junio de 2019, precisamente, se destacó al establecimiento de la autorregulación de los medios de comunicación como forma de abordar las cuestiones propias de la ética periodística, incluso, se exhortó a las autoridades

ecuatorianas a apoyar el establecimiento de un código de ética periodística y un mecanismo de autorregulación.

De manera que, la regulación normativa contenida con el artículo 6 permite, una vez más, dar cumplimiento a los estándares internacionales en materia de protección de derechos humanos.

Como una consecuencia de la última parte del artículo 6 -defensores de audiencias- y sin perjuicio que, como quedó dicho, el Reglamento normará la actividad de tales defensores, el artículo 7 -en función de la naturaleza jurídica de las y los defensores de audiencias y el esquema de regulación contemplados en el artículo precedente- se encarga de establecer las atribuciones y responsabilidades generales que les corresponde realizar a los defensores de audiencias. Estas actividades tienen que ver con la conciliación ante reclamos de la ciudadanía en aras de posibilitar la solución entre los involucrados y la remisión de dichos acuerdos al Consejo de Comunicación para el respectivo registro; la recepción y evaluación de las consultas y reclamos formulados por las audiencias; el registro de las consultas y reclamos; y, la información a la ciudadanía de los casos y decisiones adoptadas en el ejercicio de sus atribuciones. De esta manera, el artículo 7, siguiendo el sentido de la propuesta normativa, el esquema de autorregulación -no absoluto- y los derechos de las audiencias, establece, de manera general y primigenia, las obligaciones que les asisten a tales defensores.

El artículo 8, atendiendo, nuevamente, la máxima garantía de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación, así como la prohibición de censura previa o violaciones indirectas a tales libertades, consagra una presunción de buena fe a favor de la actividad comunicacional, en tal sentido, determina que los medios de comunicación, periodistas o trabajadores de la comunicación no podrán ser sancionados ni administrativa ni judicialmente por la difusión de información sobre asuntos de interés público informativo; la emisión de opiniones sobre asuntos de interés público informativo; la realización o difusión de investigaciones periodísticas y por expresar opiniones a través de cualquier manifestación humorística o artística, sobre hechos de interés nacional o internacional.

No obstante, la propia norma, respetando, el carácter no absoluto de las mencionadas libertades y los derechos de las y los ciudadanos -honor y buen nombre-, reconoce la posibilidad de responsabilidad ulterior -pero sin que genere responsabilidad solidaria a los medios de comunicación- y el hecho que la presunción de buena fe se derrota cuando se demuestre la concurrencia de: daño material o inmaterial demostrable, hecho generador atribuible al medio de comunicación o comunicador ejecutado con real malicia y, nexo causal entre el daño y el hecho atribuible al responsable, como elementos que permiten la determinación de responsabilidad objetiva.

Capítulo II. De la Protección

El artículo 9, como una consecuencia de todo el desarrollo normativo previo, en especial, respecto a la naturaleza y objeto de la ley; los derechos que se reconocen; en función de la connotación jurídica de la actividad periodística y en atención a las definiciones y principios previamente reconocidos, determina, de manera puntual, las obligaciones estatales respecto de los medios de comunicación, periodistas y trabajadores de la comunicación, las mismas que versan sobre: i) respeto y protección de los derechos y garantías en sus distintas fuentes, esto como una consecuencia del mandato constitucional contenido en el artículo 3, numeral 1, y a partir de ello se exige obligaciones de abstención y el empleo de la debida diligencia a fin de prevenir, punir, investigar y compensar la afectación de derechos de periodistas y trabajadores de la comunicación; ii) garantía, protección y promoción de la independencia editorial y autonomía financiera y la transparencia y participación ciudadana en los medios de comunicación públicos; iii) promoción de la independencia de los medios de comunicación privados; iv) garantía del derecho a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura previa de ninguna naturaleza, v) estimulación y sostenibilidad económica de los medios de comunicación comunitarios; vi) distribución equitativa y transparente de frecuencias para el funcionamiento de los medios de comunicación y la prestación de servicios de radiodifusión y televisión y vii) protección de la seguridad de los periodistas y trabajadores de la comunicación.

El artículo 10, como una consecuencia de los principios de pluralismo, acción afirmativa, interculturalidad; atendiendo la caracterización de los medios comunitarios y el derecho a la igualdad en su dimensión material, determina, al amparo de la figura de acción afirmativa, que el Estado estimulará, garantizará y equipará las condiciones para el fortalecimiento, desarrollo y creación de medios comunitarios -a través de la implementación de políticas públicas- a favor de las organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, afroecuatorianos, montubios, migrantes o cualquier otro sector de la sociedad que históricamente han sido discriminados y que por ello han carecido de acceso a los medios de comunicación o lo han tenido de manera limitada. Y, como una forma de evidenciar tales acciones, exige al Consejo de Comunicación la elaboración de un informe anual respecto a las acciones afirmativas y las medidas de política pública adoptadas por el Estado.

Siguiendo con la promoción y protección del ejercicio de la actividad periodística, el artículo 11 prohíbe de manera expresa cualquier acto de instigación, agresión, presión, represalia o represión en contra de periodistas y medios de comunicación por parte de cualquier persona, so pena de juzgamiento; y, en lo que respecta al Estado genera dos prohibiciones expresas relacionadas con la participación en medios públicos o comunitarios y la censura en internet. En este sentido, prohíbe la adquisición o posesión de acciones, participaciones o derechos de propiedad sobre medios de comunicación privados y comunitarios, determinando que, en caso que el Estado por cualquier medio llegue a contar con acciones, participaciones o derechos de propiedad sobre tales medios, debe transferirlos en un plazo no mayor a 18 meses y prohíbe la ejecución de actos encaminados a realizar cualquier tipo de censura en internet.

Capítulo III. De las Garantías.

A partir del artículo 12 se reconocen y desarrollan los derechos (mecanismos) con los que cuentan las personas que se sienten afectadas por la difusión de los contenidos de los medios de comunicación. Así, el primer derecho que se desarrolla es el de réplica o respuesta, mismo que se encuentra reconocido en el artículo 66, numeral 7 de la Constitución y artículo 14 de la CADH y sobre el cual, la Corte Constitucional, en la sentencia 282-13-JP/19, ha argumentado que “el derecho a la rectificación o a la respuesta constituye un mecanismo efectivo a fin de que, quienes se crean afectados por información que consideren falsa -en el caso de la rectificación- e inexacta o agravante en el caso de la réplica- puedan solicitar que la información se corrija, o bien rendir su versión sobre la información publicada. Además, se resalta que los mecanismos de atribución de responsabilidad jurídica, es decir los procesos judiciales, deberán iniciarse únicamente tras haber solicitado la respectiva rectificación o respuesta, y en caso de que estas hayan resultado insuficientes”. Adicionalmente, la misma Corte precisa que la rectificación o respuesta no pueden ser utilizados por parte de los funcionarios públicos como mecanismos destinados a inhibir o autocensurar a los medios de comunicación o como mecanismos de imposición de contenidos.

Bajo estos parámetros normativos y jurisprudenciales, el artículo 12 -derecho a la réplica o respuesta- reconoce la posibilidad a toda persona (entiéndase persona natural en razón de la naturaleza de los derechos y su afectación) de solicitar que el medio publique o brinde el acceso para que se realice la réplica o respuesta, cuando dicha persona haya sido directamente mencionada y tal mención afecte sus derechos a la dignidad, honor o buen nombre.

A partir de esto, la misma norma regula el procedimiento de réplica, en el sentido que esta debe realizarse dentro de las 72 horas o en el próximo programa, según corresponda, y que en todos los casos, la réplica o respuesta debe difundirse en los mismos espacios de audiencia donde se emitió la información objeto de la solicitud, esto, a fin de asegurar que la réplica, precisamente, llegue al consumo -en la mayor medida posible- de la misma cantidad y segmento de usuarios que consumieron la información motivo de la réplica. Incluso, de manera expresa se regula que: i) en el caso de los medios escritos, la réplica o respuesta debe realizarse en el mismo espacio, con las mismas características, dimensiones, página o sección y ii) en el caso de medios audiovisuales y medios web, la réplica o respuesta debe realizarse en el mismo programa, horario o espacio.

En el mismo sentido, sobre la base del razonamiento antes expuesto y los parámetros normativos y jurisprudenciales antes desarrollados, el artículo 13, nuevamente, como forma de tutelar de manera efectiva los derechos de las personas, reconoce el derecho a la rectificación como forma de subsanar los agravios realizados hacia una persona producto de la difusión de información inexacta o elaborada con real malicia.

De este modo, la persona afectada, cuando se cumplan cualquiera de los dos presupuestos indicados, cuenta con el derecho a solicitar la rectificación de la información, la misma que debe efectuarse por parte del medio de comunicación, en el término de 72 horas o en el próximo programa, según corresponda y se precisa que: i) en el caso de los medios escritos, la rectificación debe realizarse en el mismo espacio, con las mismas características, dimensiones, página o sección y ii) en el caso de los medios audiovisuales y medios web, la rectificación debe realizarse en el mismo programa, horario o espacio. Además, el artículo 13 establece que en ningún caso la rectificación hecha o divulgada eximirá a los medios de comunicación, periodistas o trabajadores de la comunicación de otras responsabilidades legales en las que haya incurrido, cláusula que debe interpretarse y aplicarse conforme a la jurisprudencia constitucional señalada.

Por lo tanto, atendiendo el principio de igual jerarquía de los derechos (artículo 11, numeral 6 de la Constitución), los artículos 12 y 13 del Proyecto de Ley, a través de la configuración normativa de los derechos (mecanismos) de réplica o respuesta y rectificación, genera la protección a los derechos constitucionales de dignidad, honor y buen nombre, a la par que posibilitan un procedimiento de control, limitación y responsabilidad en el ejercicio de la actividad comunicacional, generando con ello, un correcto marco de equilibrio o ponderación entre los derechos antes mencionados y las libertades referidas en el artículo 1 del Proyecto Normativo.

Siguiendo el esquema de reconocimiento y protección de derechos de las personas que puedan verse afectadas por el ejercicio de la actividad periodística, el artículo 14 posibilita que toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación, pueda acceder a copias de tales informaciones, para ello debe dirigir la correspondiente solicitud debidamente fundamentada y el medio se encuentra en la obligación de entregar, dentro del término de 10 días, copias de los programas y publicaciones. Con esta regulación, se garantiza por un lado el conocimiento y acceso de la información difundida por parte de los medios y con ello la posibilidad que las personas afectadas puedan ejercitar las acciones que consideren pertinentes.

El artículo 15 responde a la estructura normativa transversal del Proyecto Ley enfocada a la garantía, protección y tutela de los sujetos de derechos colectivos, en tal sentido, sobre la base de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, en concordancia con el derecho reconocido en el artículo 57, numeral 21 de la Constitución, reconoce a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas, montubias y a las comunidades culturales, el derecho a producir y difundir en su propia lengua contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes. A partir de este reconocimiento se garantiza que los sujetos de derechos colectivos ejerzan las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación en su propia lengua y conforme a su cosmovisiones y con ello también su continuidad cultural, en tanto, se garantiza la reproducción de sus costumbres, cultura, tradiciones y el desarrollo y

fortalecimiento de su identidad conforme al mentado artículo 57, numeral 1 de la Constitución.

El artículo 16, partiendo de la caracterización constitucional de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria, tomando nota de la atención preferente y especializada que deben recibir estas personas, así como de la necesidad de posibilitar el real ejercicio de acceso a la comunicación y la materialización efectiva de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación contempla una serie de obligaciones respecto a quienes integran el sistema de comunicación (instituciones estatales y personas privadas) tendientes a asegurar la tutela efectiva de los derechos.

Así, el artículo 16 determina que el Estado, los medios de comunicación social y las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema de comunicación social deben desarrollar e incorporar progresivamente en sus instalaciones herramientas y materiales de labor y en los productos comunicacionales, el uso de subtítulos, sistema braille, un recuadro adecuado para la interpretación de lengua de señas ecuatoriana, entre otros sistemas desarrollados y los que estén por desarrollarse y que permitan la inclusión y acceso de este grupo de atención prioritaria.

Además, se establece que tales mecanismos deben incorporarse prioritariamente en los programas educativos, noticias, campañas electorales, información sobre riesgos y desastres y anuncios relativos a estados de excepción. Por otra parte, se establece también la obligación de que los portales web de los medios de comunicación incorporen normas técnicas de accesibilidad; y, por último, obliga al Estado a la formulación de políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y comunicación.

Seguidamente, el artículo 17, tomando nota que el artículo 1 del Proyecto Normativo dentro de uno de sus objetivos establece el fortalecimiento de la participación ciudadana en el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación, así como el hecho que la participación ciudadana hace parte de un eje transversal en la Constitución, define que dentro del sistema de comunicación, especialmente, dentro de la construcción de las políticas públicas, es vital la participación de la sociedad civil en conjunto con los medios de comunicación, gremios de trabajadores de la comunicación y academia y por otra parte, establece que es deber del Estado promover el desarrollo de veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas a fin de vigilar el ejercicio y pleno cumplimiento de las libertades y derechos materia de la Ley.

A continuación, el artículo 18, en la misma línea de respeto y desarrollo de los principios de plurinacionalidad y diversidad en la actividad comunicacional y en franca observancia del derecho y principio de igualdad y del artículo 17, numeral 3 de la Constitución, contempla una serie de acciones que corren a cargo del Estado, a fin de posibilitar el fomento de tales principios; estas acciones están relacionadas con: i) la asignación en igualdad de condiciones

de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, por lo tanto, determina el acceso de al menos el 34% del espectro radioeléctrico a los medios de comunicación comunitarios; ii) facilitar la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial, para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y, iii) no permitir el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

El artículo 19 se encarga de desarrollar la categoría denominada como contenidos comunicacionales. A partir de esta regulación, se fija cuales son los contenidos que deben prevalecer en el ejercicio de la actividad comunicacional, siendo estos, los informativos, educativos y culturales, ello, con la finalidad que el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación contribuya a la formación de una sociedad plural, diversa y democrática y a la par permita a la ciudadanía mantenerse informada respecto de aquellos asuntos que son relevantes para la sociedad o incluso que pueden resultar como elementos de entrenamiento en el marco del respeto de los derechos constitucionales.

En tal sentido y considerando la importancia de los contenidos que se difunden, su influencia en la formación de las personas y en aras de garantizar el respeto a los derechos constitucionales, se prohíbe la emisión de contenido que induzca a la guerra, violencia, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política, así como contenidos que motiven la violencia de género. A la par, se determina que los medios de comunicación podrán crear espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

El artículo 20 del Proyecto Normativo establece que los medios de comunicación, en los casos de difusión de información relacionada con investigaciones o juicios penales, deberán presentarla de forma descriptiva y no valorativa, absteniéndose de brindar información

sugestiva o exponer a las personas investigadas o procesadas como culpables, hasta que exista una resolución en firme. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia determinó que los medios de comunicación tienen un deber riguroso frente a la veracidad e imparcialidad que deben reflejar las noticias sobre procesos judiciales. Lo anterior incluye la obligación de actualizar la información, cuando “exista una providencia que declare la responsabilidad penal, la inocencia, o el fin del procedimiento judicial”⁸.

Es así que, el Proyecto de Ley establece que en el caso que se ratifique el estado de inocencia de una persona, los medios estarán obligados a informar sobre este hecho, en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales o con las mismas características, página y sección en medios escritos, sin perjuicio del ejercicio de las acciones constitucionales o legales correspondientes, esto como garantía respecto de aquellas personas que luego de ser denunciadas, investigadas o procesadas se ha ratificado su estado de inocencia, no obstante, tal estado pudo haberse comprometido por la difusión de la información relacionada con su procesamiento.

El artículo 21 del Proyecto de Ley hace referencia a la protección a la identidad e imagen, en tal razón, prohíbe la publicación de nombres, fotografías, imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes involucrados en un hecho constitutivo de infracción penal. De igual forma, la misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de un delito de violencia de género. En este sentido, la Carta Europea de los Derechos del Niño dispone que todo niño tiene derecho a ser protegido contra la utilización de su imagen de forma lesiva para su dignidad, y a no ser objeto por parte de un tercero de intrusiones injustificadas en su vida privada, en la de su familia, ni a sufrir atentados ilegales contra su honor.⁹ A su vez, la Constitución de la República reconoce y garantiza a las personas el derecho al honor y al buen nombre, que la ley protegerá la imagen y la voz de la persona.¹⁰

El artículo 22, respecto a las medidas de protección e inclusión, establece que los medios de comunicación deben aplicar en su programación y en los productos comunicacionales, el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la efectiva inclusión de personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria. Adicionalmente, los medios de comunicación deberán proteger a niñas, niños y adolescentes de la influencia de programas o mensajes que promuevan la violencia y/o la discriminación racial o de género. En ese sentido, la Constitución de la República establece que el Estado debe adoptar medidas que aseguren a este grupo de atención prioritaria la protección frente a esta problemática, siendo así que las políticas públicas de comunicación deberán priorizar su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad.¹¹

⁸ Corte Constitucional de la República de Colombia, Caso Gloria vs. Google y El Tiempo. Sentencia de 12 de mayo de 2015.

⁹ Carta Europea de los Derechos del Niño (DOCE n° C 241, de 21 de Septiembre de 1992).

¹⁰ Véase Constitución de la República artículo 66 numeral 18.

¹¹ Véase Constitución de la República artículo 46 numeral 7.

Del mismo modo, el Proyecto Normativo establece que los medios de comunicación deberán difundir la diversidad de las culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afrodescendientes, pueblos montubios y comunidades culturales; esto sobre la base de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007, que en su artículo 15.1 establece que “los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos” y que “los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena” y el reconocimiento constitucional de los sujetos colectivos como sujetos de derechos.

Capítulo IV. Derechos de los periodistas y trabajadores de la Comunicación.

La Constitución de la República establece que el Estado será el encargado de garantizar “la cláusula de conciencia a toda persona, y el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación”¹², derechos que se desarrollan en el siguiente capítulo del Proyecto de Ley.

En este sentido, el artículo 23 desarrolla el derecho a la cláusula de conciencia de periodistas y trabajadores de la comunicación que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus actividades. Del mismo modo, es importante mencionar que el Diccionario Jurídico de Medios de Comunicación define a la cláusula de conciencia como el mecanismo legal que les permite a los periodistas negarse al cumplimiento de tareas que implique una claudicación de sus principios éticos.¹³ Es así que, el Proyecto de Ley establece dos numerales claros, en los cuales los periodistas y trabajadores de la comunicación puedan aplicar la cláusula de conciencia y negarse de manera motivada, a realizar un orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al código de ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación; o, a suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al código de ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

Otro derecho desarrollado en el Proyecto Normativo, es el derecho a la reserva de fuente (artículo 24), mismo que es uno de los derechos básicos de todo periodista y comunicador social, y que su importancia se encuentra ligada al ejercicio profesional de la libertad de expresión, es así que la Corte Europea de Derechos Humanos ha calificado la protección de las fuentes periodísticas como una de las condiciones básicas que permiten la libertad de prensa, y ha explicado que es en virtud de dicha confidencialidad que las fuentes pueden contribuir con la información que los periodistas divulgan sobre asuntos públicos, por lo cual

¹² Véase Constitución de la República artículo 20.

¹³ Véase - Borgarello Esther Susana y García Lucero Dafne Libertad, comunicación y cláusula de conciencia. proceso histórico y nuevas perspectivas para nuestro ordenamiento jurídico QUESTION N° 18 EDICIÓN OTOÑO 2008 ISBN 16696581 Revista electrónica. Universidad Nacional de La Plata <http://www.perio.unlp.edu.ar/question/>

su desconocimiento o negación necesariamente impediría que los medios cumplieran su rol democrático y generaría un efecto de silenciamiento general en la sociedad.¹⁴ En el mismo sentido, el principio 8 de la Declaración de Principios de la CIDH establece que «todo comunicador social tiene derecho a la reserva de sus fuentes de información, apuntes y archivos personales y profesionales».

El artículo 25 del Proyecto Normativo reconoce el derecho a mantener el secreto profesional de los trabajadores de la comunicación, mismo que también se encuentra establecido en el principio 8 de la Declaración de Principios de la CIDH ya mencionado, y que considera que el secreto profesional es el derecho del comunicador social de no revelar información y documentación que ha recibido en confianza o como parte de su labor de investigación. Es importante destacar que dicho derecho no se constituye como deber, ya que el comunicador social no está obligado a guardar el secreto de sus fuentes de información, sino por razones de profesionalismo y de ética profesional. Del mismo modo, el secreto profesional consiste en “guardar discreción sobre la identidad de la fuente para asegurar el derecho a la información; se trata de dar garantías jurídicas que aseguren su anonimato y evitar las posibles represalias que pueda derivar después de haber revelado una información.”¹⁵

El artículo 26 del Proyecto de Ley reconoce a todas las personas los derechos a expresar sus ideas, opiniones y emitir información de toda índole; a acceder, buscar y recibir información; y, a difundir informaciones e ideas sin consideración de fronteras y por cualquier medio de expresión, que a su vez se encuentran contemplados en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. De este modo, la Constitución ofrece una amplia protección a estos derechos al disponer que se reconoce y garantizará a las personas el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones, con la finalidad de reforzar la democracia inclusiva que garantice un espacio autónomo libre de amenazas para las y los periodistas, los medios de comunicación, las organizaciones de la sociedad civil y la oposición.

Respecto a la protección a los trabajadores de la comunicación, en primer lugar es importante señalar que el ejercicio del periodismo y de la comunicación social en algunas regiones de América Latina es una actividad riesgosa, por ello, y con el ánimo de precautelar la seguridad de los trabajadores de la comunicación en el ejercicio de su profesión, el artículo 27 del Proyecto de Ley establece que el Estado y los medios de comunicación tienen la obligación de adoptar medidas para evitar que dichos riesgos se generen, previniéndolos mediante la intervención directa en las causas que tengan competencia. Así también, el Consejo de Comunicación se encargará de elaborar políticas públicas, protocolos, proyectos, planes y programas que deberán ser coordinados con las instituciones respectivas. Es por ello que, el Proyecto Normativo precisa las actividades de riesgo que puedan atentar contra los derechos de las y los periodistas, siendo estas, la producción, tráfico, transporte, almacenamiento o

¹⁴ Corte Europea de Derechos Humanos, caso Goodwin vs. Reino Unido. Aplicación No. 17488/90. Sentencia del 27 de marzo de 1996, párr. 39.

¹⁵ Véase. La cláusula de conciencia y el secreto profesional de los periodistas. Marc Carrillo. Civitas y Centre de Investigació. Barcelona 1993, pág. 170.

comercialización de estupefacientes; contrabando de mercaderías; trata de personas; corrupción; conflictos armados, y; desastres naturales.

Al mismo tiempo, es importante mencionar que la libertad de expresión y la seguridad de los periodistas son dos pilares importantes del Estado constitucional de derechos, por lo que es indispensable encontrar los mecanismos que ayuden a prevenir la violación de los mismos.

Adicionalmente, el artículo 28 establece que los medios de comunicación social de carácter nacional deben procurar integrar su nómina de trabajadores con criterios de equidad y paridad entre hombres y mujeres, interculturalidad, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, esto en concordancia con el artículo 61 numeral 7 de las Constitución de la República.

Por su parte, el artículo 29 fija derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación, con base en lo establecido en la Constitución y normativa nacional e internacional vigente, de modo que, el Estado central, a través de los organismos competentes debe garantizar la protección pública en casos de amenazas a comunicadores sociales; así como el pago de remuneraciones justas; a ser provistos por sus empleadores de los recursos económicos para las tareas periodísticas que les encargan; y, de modo idéntico en el caso de realizar investigación en el campo de la comunicación, a una adecuada capacitación técnica y desarrollo profesional.

C. Título II. Sostenibilidad de los Medios de Comunicación.

El título II del Proyecto de Ley desarrolla de los artículos 30 al 33 aspectos útiles como el financiamiento, inversión, sostenibilidad e incentivos para los medios de comunicación social. En el primer punto se establece que los medios de comunicación se financiarán con publicidad estatal que pueda pautarse, así como con recursos de cada institución; con ingresos provenientes de la venta de publicidad; con ingresos provenientes de la comercialización de sus productos comunicacionales; y, con los fondos provenientes de donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.

En lo que corresponde a la inversión y sostenibilidad, el Proyecto Normativo determina que el Estado se encargue de implementar políticas públicas que incentiven a los medios de comunicación privados y comunitarios. Adicionalmente, establece que el Presidente de la República debe promover incentivos fiscales sobre los recursos y materia prima que estos utilizan para la producción y emisión de contenidos, esto con la finalidad de fomentar el acceso y desarrollo de los medios de comunicación.

Acerca de los incentivos para medios de comunicación privados, el Proyecto de Ley especifica que el Estado promoverá el acceso a capitales lícitos de personas naturales o jurídicas domiciliadas en Ecuador, con la sola excepción de las restricciones constitucionales, como es la participación de las entidades o grupos financieros, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas, en el control del capital, la inversión o el patrimonio

de los medios de comunicación social¹⁶. A su vez, establece que el acceso a capitales lícitos no podrán exceder el 25% del capital accionario o de participaciones de los medios de comunicación. Por último, el Proyecto Normativo indica que el Estado deberá aplicar todos los incentivos generales previstos en el ordenamiento jurídico nacional para el desarrollo productivo.

Sobre los medios de comunicación comunitarios, es pertinente indicar que la CIDH ha destacado la importancia de las radios comunitarias, señalando que cumplen una función crucial de fomento de la cultura e historia de las comunidades, así como para servir a las necesidades comunitarias inmediatas de comunicación y difusión de información, y para su desarrollo e información.¹⁷ Por tal motivo, el proyecto de Ley recoge los incentivos para estos medios, de modo que, el Estado será el encargado de promover el acceso a líneas de financiamiento preferenciales ofertadas por las instituciones financieras del Estado; así como, la cooperación internacional respecto al financiamiento de las actividades de los mismos; y, la aplicación de todos los incentivos generales previstos en el ordenamiento jurídico.

D. Título III. Del sistema de comunicación social y del Consejo De Comunicación.

El artículo 34 sobre el sistema de comunicación social, lo define como un conjunto articulado de organizaciones y actores públicos, privados y comunitarios que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales en forma estable y periódica, a través de medios impresos, radio, televisión, audio o video por suscripción y digitales. En este mismo sentido, la Constitución establece que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana; adicionalmente, el Estado será el encargado de formular la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación.

Para iniciar el análisis de los siguientes artículos es importante indicar que mediante consulta popular desarrollada en el año 2011 en lo que respecta a los medios de comunicación, se votó a favor de la existencia de un Consejo de Regulación que se encargue de regular la difusión de contenidos en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios; y que en ese sentido establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o los medios emisores.

Dentro de este orden de ideas, el artículo 35 del Proyecto Normativo recoge estándares internacionales, por lo que en su definición se sostiene que el Consejo de Comunicación será el órgano colegiado de carácter técnico y no dependiente del poder ejecutivo, encargado de regular la difusión de contenidos que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita; además

¹⁶ Véase Constitución de la República artículo 312.

¹⁷ CIDH, Justicia e inclusión social: los desafíos de la democracia en Guatemala. OEA/Ser.L/V/II.118. Doc.5. rev. 2., 29 de diciembre de 2003, párr. 414.

que se encargará de establecer criterios de responsabilidad ulterior, respetando lo determinado en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Para lo cual, en ningún caso el Consejo de Comunicación podrá establecer o aplicar sanciones a los medios de comunicación, periodistas o trabajadores de la comunicación.

Por su parte, el Consejo de Comunicación estará conformado por un total de 7 miembros con voz y voto, el primero que sería un delegado permanente de la Función de Transparencia y Control Social, quien lo presidirá; un delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad, un delegado permanente de la Función Ejecutiva; un delegado permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; dos representantes de la academia; y, un representante de la ciudadanía.

Adicionalmente, el Consejo de Comunicación contará con dos representantes de los gremios de periodistas; y, tres representantes de los medios de comunicación, uno por los medios de comunicación públicos, otro por los medios de comunicación privados y otro por los medios de comunicación comunitarios, que a diferencia de los siete delegados permanentes, estos contarán solamente con voz y no con voto.

En cuanto a la designación del Presidente del Consejo de Comunicación, se determina que será nombrado como funcionario institucional del Consejo, mientras que los demás delegados permanentes se mantendrán como funcionarios de las instituciones delegantes.

A continuación, se señala la designación de los integrantes del Consejo de Comunicación, los mismos que contarán con un delegado alterno y que serán nombrados de conformidad con la normativa institucional que cada una de las entidades delegantes emitan para dicho efecto. Por su lado, los representantes de la academia serán designados por el Consejo de Educación Superior, los mismos que deberán ocupar los puestos de profesores titulares de una de las instituciones de educación superior del país y ser especializados en cualquier rama de la comunicación social. Mientras que, el representante de la ciudadanía será designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, una vez que cumpla con todos los requisitos establecidos en el respectivo reglamento.

Acerca de las funciones asignadas al Consejo de Comunicación, el Proyecto Normativo señala diez literales, el primero que consiste en garantizar la promoción y el ejercicio pleno de las libertades de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Del mismo modo, señala que le corresponde al Consejo formular planes, proyectos y programas para la protección de periodistas y de los trabajadores de la comunicación; al igual que evaluar las alertas tempranas de agresiones contra la libertad de expresión generadas por cualquier sistema de monitoreo; esto con el fin de contrarrestar ataques, los mismos que atentan contra el principios de transparencia, así como contra el derecho a tener opiniones y participar en debates públicos, que son esenciales en una democracia.

Por otro lado, el Consejo elaborará, coordinará y ejecutará, en articulación con la autoridad de Educación Superior, proyectos de capacitación y asistencia técnica a los integrantes del sistema de comunicación social. Adicionalmente, se encargará de regular las franjas horarias de protección a niñas, niños y adolescentes para la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y establecer un sistema de calificación de contenidos técnico y preciso.

Así mismo, vigilará los procesos de participación ciudadana en los medios públicos del país y el cumplimiento de los principios de autonomía, independencia editorial, pluralidad, participación, transparencia y rendición de cuentas. Por otra parte, desarrollará investigaciones y estudios sobre las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación, de manera articulada y preferente con las instituciones de educación superior del país. Además, implementará y desarrollará indicadores para medir la correcta aplicación del Proyecto de Ley una vez que sea aprobado.

Por último, el Consejo también está facultado a monitorear la difusión de contenido de producción nacional independiente y la distribución equitativa de publicidad. Así como también, a elaborar informes semestrales respecto al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación determinadas en la ley.

E. Disposiciones del Proyecto de Ley

Como primera **Disposición General**, el Proyecto Normativo determina que en los casos en los que se decreta el estado de excepción, la censura previa no podrá versar sobre información que no tenga relación con los motivos del estado de excepción o con la seguridad del Estado, para lo cual deberán considerarse los parámetros establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos.

Además, como segunda disposición general se establece que todo gobierno entrante deberá ratificar en un plazo máximo de noventa días desde su posesión, su compromiso con las Declaraciones de Chapultepec y de Salta.

Así también, en concordancia con el Día Mundial de la Libertad de Prensa, se declara en todo el territorio nacional el 3 de mayo como el Día Nacional de Libertad de Prensa, con el objeto de recordar a las diferentes funciones del Estado e instituciones públicas promover acciones educativas sobre las libertades de expresión y de prensa.

Por último, y como herramienta para el proceso de seguimiento y evaluación del Proyecto Normativo, se dispone que la Defensoría del Pueblo emita un informe anual sobre el respeto a la libertad de expresión en Ecuador, el mismo que deberá ser remitido a la Asamblea Nacional dentro del primer trimestre de cada año.

Respecto a las **Disposiciones Transitorias**, se enuncia en primer lugar que, una vez que la Ley sea publicada, le corresponde al Presidente de la República expedir el Reglamento de la misma en un plazo de sesenta días. Adicionalmente, y con el fin de tener una normativa que determine el funcionamiento institucional del Consejo de Comunicación, se establece un plazo de treinta días para elaborar y aprobar el respectivo Reglamento.

Por otra parte, se indica que una vez que sea aprobado el Reglamento, el actual Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación pasará a ser parte del nuevo Consejo de Comunicación conformado en el Proyecto Normativo, al igual que sus activos y pasivos, funcionarias y funcionarios, empleadas y empleados del mismo.

Además dispone que, en un plazo no mayor a 18 meses, Medios Públicos EP. deberá transferir a terceros privados, respetando las disposiciones legales y constitucionales, y precautelando el interés público, todas las acciones o participaciones o derechos de propiedad que actualmente posee sobre los medios de comunicación privados.

Por último, señala que en un plazo no mayor a ciento ochenta días, todas las instituciones del Estado que mantengan obligaciones económicas pendientes de cualquier clase, y que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, deberán cancelarlas de modo improrrogable a los medios de comunicación.

En el caso de las **Disposiciones Reformatorias**, el Proyecto de Ley ordena agregar un nuevo literal al artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura, esto con el objeto de clarificar y ampliar los fines de la referida ley, la misma que establece el respeto y promoción de la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios, pueblos afrodescendientes y comunidades culturales, mediante la creación de contenidos de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural, a través de los distintos medios de comunicación.

A fin de acoger las recomendaciones del Informe conjunto del Relator Especial para la Libertad de expresión de la CIDH y del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión sobre las misiones a Ecuador, el Proyecto de Ley dispone agregar un inciso en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que establece que no habrá lugar a responsabilidad penal en el escrutinio realizado por periodistas, medios de comunicación u otra persona que ejerza su derecho a la libertad de expresión, respecto a temas que versen sobre el desempeño o gestión de los funcionarios públicos.

En ese mismo sentido, la disposición tercera reforma el artículo 396 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, con el siguiente texto: “1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, con excepción de aquellos casos en los que dichas expresiones versen sobre el desempeño o actuación de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.”

Adicionalmente, la disposición cuarta indica que la Ley Orgánica de Comunicación promulgada en Registro Oficial Suplemento 22 del 25 de junio de 2013 y reformada a través de Registro Oficial Suplemento 432 del 10 de febrero de 2019 y de Registro Oficial Segundo Suplemento 382 de 1 de febrero de 2021, deberá cambiar su denominación a "Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico", esto con el fin de establecer una Ley que garantice al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico y normar la publicidad y producción nacional. Del mismo modo, y como un aspecto formal, las disposiciones quinta y sexta determinan que la numeración del articulado de esta Ley será cambiada conforme a la tabla adjuntada en el Proyecto de Ley, y además se modificarán los números de los Títulos IV y V a Título I y Título II.

Por último, la **Disposición Derogatoria única** indica que desde el artículo 1 hasta el artículo 91.4 y los artículos 98 y 119 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como todas sus disposiciones generales sean eliminadas.

A través del presente cuadro se sintetizan las normas que componen el Proyecto Normativo:

Cuadro No. 13

LEY ORGÁNICA PARA LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN			
Título	Capítulo	Denominación	Artículos
Título Preliminar	Capítulo I	Objeto, Ámbito, Titularidad, Definiciones y Principios	Art. 1 al 5
Título I Promoción, Protección, Garantía y Derechos	Capítulo I	De la Promoción	Art. 6 al 8
	Capítulo II	De la Protección	Art. 9 al 11
	Capítulo III	De las Garantías	Art. 12 al 22
	Capítulo IV	Derechos de los periodistas y trabajadores de la comunicación	Art. 23 al 29
Título II Sostenibilidad de los medios de comunicación			Art. 30 al 33

Título III Del sistema de comunicación social y del consejo de comunicación			Art. 34 al 38
DISPOSICIONES GENERALES (4)			
DISPOSICIONES TRANSITORIAS (5)			
DISPOSICIONES REFORMATORIAS (6)			
DISPOSICIONES DEROGATORIAS (1)			
DISPOSICIÓN FINAL (1)			

6. CONCLUSIONES

- El Proyecto de Ley cumple con los requisitos establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, es decir, se refiere a una sola materia y contiene una exposición de motivos, considerandos y articulado claro.
- El Proyecto Normativo tanto en lo formal como en lo material, responde y se ajusta a las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, en especial, en lo que respecta a los derechos a la libertad de expresión y comunicación.
- El Proyecto de Ley cumple con los parámetros desarrollados por los órganos que integran el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en materia de libertad de opinión, prensa y comunicación; en tal sentido, el articulado tiende a un desarrollo progresivo de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación; y, a la vez evita los controles estatales directos, la censura previa, la autocensura y la inhibición para dar paso a un sistema de autorregulación y responsabilidad ulterior.
- El Proyecto normativo, a más de contemplar el desarrollo y la correcta tutela de los antes mencionados derechos, comporta un régimen de protección de derechos y participación de las audiencias como parte del sistema de comunicación social, a la vez que recoge y desarrolla los derechos de las y los trabajadores de la comunicación. Así también, el Proyecto de Ley respeta el mandato soberano de la Consulta Popular del 2011, en tanto configura un

Consejo de Comunicación cuyas atribuciones y facultades se corresponden con lo votado en dicha consulta.

- El articulado que integra el Proyecto de Ley obedece a la unificación de 5 propuestas normativas, las cuales fueron debidamente socializadas conforme al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa. En esta medida dentro de la construcción y debate del articulado, a más de la participación de las y los asambleístas y sus equipos técnicos, se contó con la participación de representantes de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios y de organizaciones civiles; también formaron parte del tratamiento de la Ley funcionarios estatales, representantes de la academia y expertos en materia de comunicación. Por lo tanto, el Proyecto de Ley obedece al más amplio debate democrático y se sustenta en una construcción y un debate plural de ideas, posiciones y concepciones fácticas y jurídicas.

7. RECOMENDACIÓN

Sobre la base del análisis y conclusiones que anteceden, se recomienda remitir a la Presidenta de la Asamblea Nacional el presente informe a fin que sea distribuido a las y los asambleístas por la Secretaría General, para que tenga lugar el trámite respectivo y el correspondiente debate parlamentario respecto al Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación y a efectos de continuar con su trámite de aprobación conforme a la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

8. RESOLUCIÓN

Por las motivaciones expuestas, en sesión ordinaria 049-2021-2023 de 15 de diciembre de 2021, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana de la Asamblea Nacional **RESUELVE:** APROBAR el Informe para Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación.

Asambleístas	Votación
Juan Fernando Flores Arroyo	A FAVOR
Jéssica Carolina Castillo Cárdenas	A FAVOR
Luis Patricio Cervantes Villalba	A FAVOR
Marjorie de los Ángeles Chávez Macías	A FAVOR

Washington Elías Jachero Robalino	A FAVOR
Ángel Salvador Maita Zapata	EN CONTRA
Raisa Irina Corral Alava	EN CONTRA
Mónica Estefanía Palacios Zambrano	EN CONTRA
Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira	EN CONTRA

9. ASAMBLEÍSTA PONENTE

La ponente del Informe para Primer Debate del “Proyecto de Ley Orgánica para la Garantía, Promoción y Protección de la Libertad de Prensa, de Opinión, de Expresión y de la Comunicación”, será la Asambleísta: Marjorie de los Ángeles Chávez Macías.

10. NOMBRE Y FIRMA DE LOS ASAMBLEÍSTAS QUE CONOCIERON Y SUSCRIBEN EL INFORME

Juan Fernando Flores Arroyo
PRESIDENTE

Jéssica Carolina Castillo Cárdenas
VICEPRESIDENTA

Luis Patricio Cervantes Villalba
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Marjorie de los Ángeles Chávez Macías
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Washington Elías Jachero Robalino
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Ángel Salvador Maita Zapata
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Raisa Irina Corral Alava
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Mónica Estefanía Palacios Zambrano
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira
MIEMBRO DE LA COMISIÓN

En mi calidad de Secretaria Relatora de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.

C E R T I F I C O:

Que, el “**INFORME PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN**” fue conocido, debatido y aprobado en la sesión No. 049-2021-2023, modalidad presencial, de la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana, celebrada el 15 de diciembre de 2021.

La aprobación del Informe, se realizó con la siguiente votación de las y los Asambleístas:

A FAVOR: Juan Fernando Flores Arroyo; Jessica Carolina Castillo Cárdenas; Luis Patricio Cervantes Villalba; Marjorie de los Ángeles Chávez Macías y Washintong Elías Jachero Robalino – Total 5; **EN CONTRA:** Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira; Raisa Irina Corral Alava; Angel Salvador Maita Zapata y Monica Estefania Palacios Zambrano -Total 4; **ABSTENCIÓN:** Total 0; y, **BLANCO:** – Total 0; **Asambleístas Ausentes:** – Total 0.

DM. Quito, 15 de noviembre de 2021.

Ab. María Teresa Velástegui Morales
SECRETARIA RELATORA
**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE RELACIONES
INTERNACIONALES Y MOVILIDAD HUMANA**

11. PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

Exposición de motivos

Durante muchos años en Ecuador se construyó un escenario hostil para la comunicación que afectó gravemente la libertad de expresión. Este escenario de restricciones y acoso constante al periodismo y a los medios independientes fue legitimado con la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) que fue aprobada en 2013, la cual se convirtió en un instrumento normativo de carácter punitivo y en una herramienta para el incumplimiento de las obligaciones del Estado ecuatoriano de garantizar, proteger y promover la libertad de expresión y prensa.

La aplicación de la LOC supuso sanciones disciplinarias arbitrarias y desproporcionadas a los medios de comunicación, impuestas por la Superintendencia de la Información y Comunicación e impulsadas por denuncias recurrentes -casi a diario- de funcionarios públicos y autoridades sujetas, paradójicamente, al escrutinio público.

Los medios de comunicación locales más pequeños fueron los que más sufrieron las consecuencias de la aplicación de la LOC: constantes multas económicas, descalificaciones permanentes por parte de las autoridades, censura en internet y aplicación de legislación restrictiva atentatoria a los estándares internacionales en materia de libertad de expresión. El uso abusivo y selectivo de este cuerpo legal restrictivo naturalizó la censura previa con la imposición de contenidos oficiales y la orden de transmitir y/o publicar réplicas, rectificaciones o disculpas públicas. Hubo persecución a tuiteros, blogueros, administradores de páginas de Facebook y los medios de comunicación se concentraron en manos de pocos; en fin, se enarboló un panorama desolador en Ecuador para las libertades democráticas esenciales.

Si bien en el gobierno del licenciado Lenin Moreno Garcés y en el período legislativo anterior se realizaron reformas en la LOC que buscaron suprimir los aspectos punitivos de la norma, no se avanzó ni profundizó en aspectos significativos del ejercicio de los derechos a la comunicación, la libertad de expresión y la libertad de prensa.

El 2019 fue el año de mayor violencia contra la prensa en el gobierno del licenciado Lenin Moreno Garcés. Se registraron 212 ataques contra la libertad de expresión y fueron 373 medios de comunicación, periodistas y trabajadores violentados. Cifras comparables solamente con el número de ataques y víctimas del gobierno del economista Rafael Correa, en el año 2014.¹⁸

¹⁸ Fundamedios Expresión de libertad, Informe 2019: Los malos tiempos continúan, <https://www.fundamedios.org.ec/informe-fundamedios-prensa-ecuador-agresiones/> consulta: junio de 2021.

La libertad de prensa y la libertad de información son corolarios de la libertad de expresión. La libertad de prensa engloba la promoción de la libertad de expresión en el amplio conjunto de los medios de comunicación. En Ecuador, nuestro marco constitucional dispone lo siguiente:

El artículo 16 de la CRE establece que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; al acceso universal a las tecnologías de información y comunicación; a la creación de medios de comunicación social y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas; al acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva,¹⁹ sensorial y a otras que permitan la inclusión de personas con discapacidad; y a integrar los espacios de participación previstos en la Constitución en el campo de la comunicación.

El derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos, supone a su vez el derecho de todas las personas, en forma individual y colectiva, a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior; y a acceder libremente a la información generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No puede existir reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley y en caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública puede negar la información.

A dicho efecto, la CRE establece que la ley debe regular la prevalencia de contenidos con fines informativos, educativos y culturales en la programación de los medios de comunicación; fomentar la creación de espacios para la difusión de la producción nacional independiente; y, prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos.²⁰

Respecto del derecho a la creación de medios de comunicación social y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, el Estado tiene las obligaciones de garantizar la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y debe precautelar que en su utilización prevalezca el interés colectivo. Debe facilitar la creación y el fortalecimiento de medios de

¹⁹ Art. 18, Constitución de la República de Ecuador.

²⁰ Art. 19, Constitución de la República de Ecuador.

comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y no puede permitir el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias.²¹

Asimismo, la CRE, en el artículo 20, garantiza la cláusula de conciencia a toda persona, el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación, o laboren en cualquier actividad de comunicación. Lo dicho a tono con los derechos de libertad contenidos en los numerales 6 y 7 del artículo 66 de la CRE: el derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones y, el derecho de toda persona agraviada por informaciones sin pruebas o inexactas, emitidas por medios de comunicación social, a la correspondiente rectificación, réplica o respuesta, en forma inmediata, obligatoria y gratuita, en el mismo espacio u horario.

A dicho efecto, la CRE prevé un sistema de comunicación social que debe asegurar el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información, la libertad de expresión y debe fortalecer la participación ciudadana. El sistema debe estar conformado por las instituciones y actores de carácter público, las políticas y la normativa; y los actores privados, ciudadanos y comunitarios que se integren voluntariamente a él. El Estado debe formular la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En tal virtud, la ley -por disposición constitucional- debe definir su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana.²²

Debe advertirse además que, por mandato directo del pueblo ecuatoriano en la Consulta Popular de 2011 (pregunta 9), debe inevitablemente articularse al sistema previsto en el texto constitucional un Consejo de Regulación que regule la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios y establezca criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores. En tal virtud, el proyecto que se propone sustituye la Ley Orgánica de Comunicación vigente, a tono con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República y los estándares regionales y universales en materia de los derechos de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación.

La CRE en el Capítulo III, del Título II, indica los grupos de atención prioritaria en Ecuador. El presente proyecto de ley que acoge el marco constitucional y los estándares en materia de derechos humanos de ningún modo afecta los derechos y garantías constitucionales de los ecuatorianos y menos aún, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. En cuyo caso, cabe hacer mención especial de los niños, niñas y adolescentes.

²¹ Art. 17, Constitución de la República de Ecuador.

²² Art. 384, Constitución de la República de Ecuador.

De conformidad con el artículo 46, numeral 7, de la CRE, el Estado debe adoptar medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes, la protección frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. En consecuencia, las políticas públicas de comunicación deben priorizar su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. A dicho efecto, deben establecerse limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.

A fin de garantizar que el presente proyecto de ley incorpore el enfoque de género, se utilizaron en el análisis y elaboración del mismo, tres criterios:

- Se revisó el marco normativo propuesto para identificar y subsanar cualquier desigualdad en el reconocimiento de derechos entre mujeres y hombres. Se tomaron en cuenta las demandas y reivindicaciones de las organizaciones de la sociedad civil y el movimiento de mujeres y se han considerado las recomendaciones de los foros internacionales, los instrumentos firmados y los compromisos regionales y mundiales adoptados por el país.
- Se analizó si los derechos consagrados en el presente texto logran ser efectivamente ejercidos por mujeres y hombres, de manera que no existan desigualdades en la efectiva capacidad de ejercer tales derechos. Asimismo, se investigó la posible existencia de desigualdades cruzadas, a dicho efecto se buscaron y -de ser el caso- se adoptaron recomendaciones hechas por personas u organizaciones expertas en los temas que aborda el texto propuesto.
- Se cuidó el uso del lenguaje empleado en el texto propuesto; por lo que, se evitó hacer uso de términos y expresiones que reflejan estereotipos discriminatorios basados en el sexo.

De esta manera se ha buscado que el texto propuesto, y en particular la exposición de motivos, incorpore el enfoque de género, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Por otro lado, la ley que se propone sustituirá la LOC vigente, en consecuencia, no requiere de recursos económicos distintos de los que actualmente se encuentran previstos para el entramado institucional actual; más aún cuando uno de los objetivos del texto propuesto es eliminar y desmontar la institucionalidad creada para la persecución de medios de comunicación y periodistas y para la restricción arbitraria de los derechos de libertad de expresión y de comunicación.

Los derechos de libertad de expresión y de comunicación son derechos humanos. En la medición de los derechos humanos se identifican distintos tipos de indicadores. Los que

comúnmente se utilizan son los indicadores de insumos, de procesos y de resultados.²³ El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, solicita se enuncien los principales indicadores de cumplimiento de la Ley, esto es, los principales indicadores de resultados.

Los indicadores de resultados reflejan los niveles de vigencia, ejercicio o -desde una perspectiva negativa- violación de los derechos humanos en la práctica. Un indicador de resultados tiene que hacer referencia a la situación en un espacio y tiempo determinado. A dicho efecto se propone la creación -como ocurrió en México- de un indicador de libertad de expresión y de comunicación en Ecuador, como medio de verificación óptimo y suficiente del cumplimiento de la ley, que tome en consideración al menos las siguientes variables:

1. Acceso a la información pública. Evalúa el desempeño del sistema nacional de acceso a la información pública por medio de sus resultados en la proporción de solicitudes de información pública resueltas por año (número de solicitudes presentadas/resoluciones favorables), número de recursos de revisión concedidos a favor de quien solicita la información por año, y el número de resoluciones judiciales efectivamente cumplidas respecto del derecho de acceso a la información pública por año.
2. Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación. Mide el goce del derecho de acceso a la información en términos de la proporción de hogares y personas que pueden utilizar las tecnologías de la información y la comunicación (acceso a internet, uso de internet, uso de celular activado, uso de teléfonos inteligentes y analfabetismo digital). Los datos provendrían periódicamente de la información publicada por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.
3. Variedad en los medios de comunicación. Evalúa la existencia de medios de comunicación de diferentes sectores, tanto públicos como privados y comunitarios, que puedan expresar la variedad de puntos de vista a nivel local, incluyendo los pueblos originarios y minorías lingüísticas.
4. Estructuras de propiedad de los medios de comunicación. Mide la pluralidad que existe en las estructuras de propiedad de los medios de comunicación y en consecuencia la concentración de la propiedad en los sectores de radio, televisión e impresos. También evalúa la transparencia en la propiedad de las empresas de medios de comunicación.
5. Libertad de asociación y manifestación. Evalúa el grado de libertad de asociación y manifestación tomando en consideración el número de organizaciones de la sociedad civil inscritas por cada cien mil habitantes. Y debe considerar también si el marco legal obstaculiza la realización de protestas públicas.

²³ Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado, *Indicadores de derechos humanos: Guía para la medición y la aplicación*, <https://www.ohchr.org/documents/publications/human_rights_indicators_sp.pdf>, consulta: junio de 2021.

6. Participación de las mujeres en los medios de comunicación. Mide la representación de las mujeres laborando en puestos de liderazgo y toma de decisiones en las empresas de medios de comunicación (presidencia, dirección general, dirección financiera y dirección editorial).

7. Independencia de los medios de comunicación. Mide el grado de independencia de los medios de comunicación respecto del control gubernamental. Evalúa el gasto en publicidad oficial y el grado en el que éste puede utilizarse como herramienta política de control de los medios.

8. Independencia del control gubernamental. Mide el nivel de control que puede ejercer el gobierno sobre los medios de comunicación. A dicho efecto debe considerar: la existencia de normas con criterios claros y objetivos para la distribución de partidas presupuestarias en publicidad oficial, la transparencia en el gasto público en este rubro, y el nivel de concentración del gasto en publicidad oficial.

9. Seguridad de personas que ejercen el periodismo y la defensa de los derechos humanos. Evalúa la responsabilidad del Estado de conservar un ambiente propicio para el libre ejercicio de la libertad de expresión. A dicho efecto considera la protección de la seguridad física de las personas defensoras de derechos humanos y de las personas que ejercen el periodismo, según el número de homicidios y agresiones registradas en su contra, toma en cuenta la efectividad de las instituciones para procurar e impartir justicia y el funcionamiento de los mecanismos y unidades estatales de protección de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas (número de casos abiertos / número de sentencias condenatorias, soluciones mediante mecanismos alternativos de solución de controversias o acuerdos reparatorios).

Respecto de la metodología del indicador de libertad de expresión y de comunicación podría observarse asimismo la experiencia mexicana y adjudicar a cada variable, que mide un aspecto específico, un puntaje del uno al diez; y, la media de las variables determinaría la puntuación del indicador.²⁴

La entidad responsable de emitir un informe anual explicativo y conclusivo del indicador de libertad de expresión y de comunicación en Ecuador, y en consecuencia, del nivel de cumplimiento del texto legal propuesto será la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la atribución prevista en el literal g del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, el mismo que debe ser remitido a la Asamblea Nacional dentro del primer trimestre de cada año para el proceso de seguimiento y evaluación de la ley.

Por estos motivos, y considerando el mandato constitucional que precisa contar con una ley de comunicación, es imperativo adoptar un marco normativo actual, democrático y libre.

²⁴ Vid. <<https://www.casede.org/index.php/biblioteca-casede-2-0/periodismo-y-libertad-de-expresion/44-2-indice-estatal-de-libertad-de-expresion-en-mexico-2019-nuevo-leon/file>>, consulta: junio de 2021.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución de la República establece como deber primordial del Estado garantizar el goce efectivo de derechos sin discriminación alguna;

Que el artículo 16 de la Constitución de la República establece que todas las personas tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa; a un acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación; y, a la creación de medios de comunicación social, y al acceso igual de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias;

Que el artículo 17 de la Constitución de la República establece que el Estado facilitará la creación y el fortalecimiento de los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada;

Que el artículo 20 de la Constitución de la República establece que el Estado garantizará el secreto profesional y la reserva de la fuente a quienes informen, emitan sus opiniones a través de los medios u otras formas de comunicación o laboren en cualquier actividad de comunicación;

Que el artículo 384 de la Constitución de la República establece que el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana; y, que el Estado tendrá la obligación de formular la política pública de comunicación consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales de Derechos Humanos;

Que el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a la libertad de opinión y expresión como un derecho humano;

Que el artículo 4 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre reconoce el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio;

Que el numeral 2 del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión, que comprende la libertad de buscar recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de elección;

Que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece también que no se podrá restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualquier otro medio encaminado a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones;

Que ninguna normativa debe coartar la libertad de expresión o de prensa, porque el ejercicio de estas libertades es un derecho inalienable del pueblo ecuatoriano;

Que el Estado debe adoptar mecanismos de prevención adecuados para evitar la violencia contra comunicadores, incluida la condena pública a todo acto de agresión, omitiendo cualquier declaración que pueda elevar el riesgo para las y los periodistas;

Que el Estado debe garantizar la existencia de mecanismos jurídicos e institucionales que permitan realizar las investigaciones diligentes, imparciales y efectivas sobre asesinatos, agresiones, amenazas y actos de intimidación cometidos contra periodistas, trabajadoras y trabajadores de los medios de comunicación;

Que ningún periodista o medio de comunicación debe ser sancionado por difundir la verdad o formular críticas o denuncias contra el poder público; y,

Que la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por el Estado.

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6 del artículo 120 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA GARANTÍA, PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA, DE OPINIÓN, DE EXPRESIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

OBJETO, ÁMBITO, TITULARIDAD, DEFINICIONES Y PRINCIPIOS

Artículo 1. Objeto.- Esta ley tiene por objeto garantizar, promover y defender el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y

comunicación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos; así como, fortalecer la participación ciudadana, la pluralidad, la diversidad y la interculturalidad en el ejercicio de aquellos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- La presente Ley es de orden público y de observancia general y obligatoria para todas las personas e instituciones en el territorio nacional.

Artículo 3. Titularidad y exigibilidad de los derechos.- Son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos y desarrollados en la presente Ley, todas las personas naturales y jurídicas, ecuatorianas y extranjeras que se encuentran en el territorio nacional, individual o colectivamente; así como los nacionales que residan en el exterior en los términos previstos en la legislación nacional vigente.

Artículo 4. Definiciones.- Para la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las siguientes definiciones:

1. **Libertad de opinión, prensa y expresión:** La libertad de opinión, prensa y expresión consiste en una dimensión individual y colectiva, en virtud de la cual, las personas manifiestan diversos puntos de vista de forma oral, escrita, impresa o artística, o por cualquier otro medio, sin censura previa, pero siendo sujetos a responsabilidad ulterior, existiendo además una visión colectiva que responde al derecho de la sociedad a recibir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés público informativo.
2. **Derecho a la información:** Consiste en el derecho de una persona a buscar y recibir información en poder de órganos, entidades y empresas públicas, exceptuando los casos en los que la información sea calificada como secreta, reservada o confidencial; y, en poder de entidades privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, conforme a lo prescrito en la Constitución de la República y la ley. El derecho a la información es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y su ejercicio es vital para la rendición de cuentas de las autoridades.
3. **Derecho a la comunicación:** Comprende las libertades de opinión, de prensa y de expresión y, el derecho a la información; e incorpora la necesidad y obligación del ejercicio efectivo de todas las personas en los ámbitos de participación, acceso, gestión de medios de comunicación y la interacción directa en los procesos comunicativos. El derecho a la comunicación garantiza a todas las personas el acceso en condiciones de igualdad material a la información y al conocimiento, sin el sometimiento a intereses ajenos a los previstos en la Constitución y la ley.
4. **Medios de comunicación social:** Son medios de comunicación social las organizaciones públicas, privadas y comunitarias que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión, audio o video, por suscripción y digitales. Los medios de comunicación tradicionales y digitales, en todas sus modalidades, son actores del desarrollo, en especial de la sociedad de la información basada en la libertad de expresión y en la pluralidad. La comunicación constituye una actividad fundamental para ejercer, promover y proteger el derecho humano inalienable de expresar, recibir, investigar y difundir informaciones, ideas y opiniones. La comunicación será libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social,

por cualquier medio y forma. Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas podrán crear sus propios medios de comunicación en su idioma y se les garantizará el acceso a los medios de comunicación públicos y privados.

5. **Medios de comunicación públicos:** Son personas jurídicas de derecho público creadas de conformidad con la ley por entidades públicas y a través del acto normativo que corresponda conforme a la entidad que los crea, sin fines de lucro, libres de subordinación política, con independencia en su línea editorial y cuyo objetivo es poner a disposición de la ciudadanía contenidos de interés público.
6. **Medios de comunicación privados:** Son organismos de derecho privado, autosustentables, con autonomía programática y libertad de elegir su línea editorial, cuyos contenidos pueden ser patrocinados, de conformidad a las regulaciones previstas en esta Ley.
7. **Medios de comunicación comunitarios:** Son medios de comunicación independientes, con autonomía programática, sin fines de lucro, su rentabilidad es social, sin perjuicio que su financiamiento sea a través de la comercialización de productos, servicios, proyectos u otros similares a efectos de cumplir con su objetivo social. Estos medios son de propiedad y gestión de los colectivos, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades, movimientos sociales u organizaciones de la sociedad civil, tienden a la participación ciudadana, el diálogo abierto, la transparencia local, el fortalecimiento de la comunidad a la que sirven y de la que son parte y procuran la transformación social, el sistema de vida comunitario y el Buen Vivir.
8. **Interés público informativo:** Constituye interés público informativo, en el contexto del ejercicio de los derechos de libertad de prensa, opinión, expresión, información y comunicación, aquellos asuntos sobre los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada o de conocer los mismos dada su incidencia en el funcionamiento del Estado. De igual forma, se considera como interés público, los hechos o conductas de una persona referentes al desempeño de funciones públicas y otros hechos o actuaciones que acarrearán repercusiones al bien común general.
9. **Real malicia:** Es la afectación al honor, a la reputación o a la intimidad de una persona, causada de manera directa por un medio de comunicación, a partir de la publicación o difusión de información falsa o inexacta cuando:
 - a) Los medios de comunicación actúen de manera negligente, es decir, cuando de manera imprudente o con notoria despreocupación, no realicen los esfuerzos mínimos razonables para verificar y contrastar la información publicada o difundida; o,
 - b) Los medios de comunicación de manera maliciosa y a sabiendas presenten o difundan hechos falsos como si fuesen verdaderos.

Artículo 5. Principios.- En el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, de los derechos de información y comunicación, se aplicarán, además de los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes:

- a. **Máxima garantía:** Las libertades de prensa, de opinión y de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación no podrán ser restringidos por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y

aparatos usados en la difusión de información o por cualquiera de otros medios encaminados a impedir la comunicación y la libre circulación de ideas y opiniones.

- b. **Máxima publicidad:** Toda información que se encuentre en poder de los órganos, entidades y empresas públicas; y, en poder de entidades privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, deberá ser completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro y preciso régimen de excepciones definido por la ley.
- c. **Responsabilidad ulterior:** Toda persona en el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión y de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación estará sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de terceros y satisfacer las justas exigencias de la moral pública, el orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.
- d. **Independencia de los medios de comunicación:** Los medios de comunicación son libres e independientes, garantizarán la democracia, el respeto a la Constitución de la República y actuarán con pluralismo y tolerancia, privilegiando en todo momento las libertades de prensa, de opinión y de expresión, en todas sus dimensiones. La independencia mediática facilitará el diálogo e incentivará la participación ciudadana en actos democráticos y asuntos de interés público.
- e. **Pluralismo e igualdad:** Se fomentará el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación, incluido el acceso a los medios de comunicación, a todas las personas que habitan en el Ecuador, sin distinción de nacionalidades y/o pertenencia a una comunidad cultural, en condiciones de igualdad y conforme a sus cosmovisiones. De igual forma, se fomentará la pluralidad de la propiedad de medios de comunicación.
- f. **Acción afirmativa:** Las autoridades competentes adoptarán medidas de política pública destinadas a mejorar las condiciones para el acceso y ejercicio de los derechos a la comunicación de grupos humanos que se consideren fundadamente en situación de desigualdad real respecto de la generalidad de las ciudadanas y los ciudadanos, tales medidas durarán el tiempo que sea necesario para superar dicha desigualdad y su alcance se definirá para cada caso concreto. El Estado respetará y estimulará el uso y desarrollo de los idiomas ancestrales en los medios de comunicación.
- g. **Interculturalidad:** El Estado a través de las instituciones, autoridades, servidoras y servidores públicos, competentes en materia de derechos a la comunicación, promoverán medidas de política pública para garantizar la relación intercultural entre las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades; a fin de que éstas produzcan y difundan contenidos que reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes en su propia lengua, con la finalidad de establecer y profundizar progresivamente una comunicación intercultural que valore y respete la diversidad que caracteriza al Estado ecuatoriano. Adicionalmente, el Estado debe promover y garantizar el libre acceso y la libertad de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación a todas las comunidades culturales.

- h. **Interés superior de niñas, niños y adolescentes:** Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes y en la difusión de contenidos velarán por su protección atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución de la República, el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
- i. **Transparencia:** Los medios de comunicación social difundirán sus políticas editoriales e informativas y su código deontológico en portales web o en un instrumento a disposición del público en general.
- j. **Libertad de expresión en internet.-** El Estado garantizará la libertad de expresión en internet, para tal efecto, promoverá el acceso de todas las personas a la red, en consecuencia, buscará expandir el uso de internet y el acceso a la tecnología necesaria para su uso. Adicionalmente, promoverá la alfabetización digital y la pluralidad lingüística. Ni el Estado, ni los actores privados pueden privilegiar el acceso de unos usuarios sobre otros, a los datos que circulan en internet. Es deber del Estado adoptar las medidas necesarias para la aplicación neutral de la red.
- k. **Principio de democratización de la comunicación e información.** - Las actuaciones y decisiones de los funcionarios y autoridades públicas con competencias en materia de derechos a la comunicación, propenderán permanente y progresivamente a crear las condiciones materiales, jurídicas y políticas para alcanzar y profundizar la democratización de la propiedad y acceso a los medios de comunicación, a crear medios de comunicación, a generar espacios de participación, al acceso a las frecuencias del espectro radioeléctrico asignadas para los servicios de radio y televisión abierta y por suscripción, las tecnologías y flujos de información.

TÍTULO I PROMOCIÓN, PROTECCIÓN, GARANTÍA Y DERECHOS

CAPÍTULO I DE LA PROMOCIÓN

Artículo 6. De la actividad periodística.- El principal propósito de la actividad periodística es proporcionar a los ciudadanos información veraz y oportuna. Los y las periodistas, en el ejercicio de su actividad, cumplirán con lo previsto en la presente Ley y con los mecanismos e instrumentos sistemáticos relacionados con la actividad de los medios de comunicación y de las y los periodistas, adoptados voluntariamente por los propietarios y gestores de los medios de comunicación, los profesionales que ejercen en tales medios y el público que los recibe o protagoniza. La actuación de las y los periodistas debe ajustarse al respeto por los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Los mecanismos e instrumentos adoptados libre y voluntariamente por los medios de comunicación y las y los periodistas, tomarán en consideración las siguientes actividades:

1. Corresponde a los medios de comunicación:

- a. Formular públicamente y hacer efectivas, las normas éticas que guiarán la actividad de los medios de comunicación, a través de códigos deontológicos y otros instrumentos similares, como cartas de deberes, códigos internos, libros de estilo y demás que establezca el Reglamento.
- b. Contribuir a que existan las condiciones laborales, profesionales y sociales que hagan posible el cumplimiento regular de las exigencias éticas y deontológicas de la comunicación. La conducta de los profesionales ajustada a las normas y valores de su profesión no depende solamente de su esfuerzo personal, es esencial que se den las condiciones por parte de quienes conforman el sistema de comunicación social que hagan del comportamiento ético una conducta regular, usual o normal.
- c. Participar en los proyectos de capacitación y asistencia técnica desarrollados por el Consejo de Comunicación, en especial, respecto al manejo de la información con énfasis en la verificación, contrastación, precisión y contextualización de la información y temas relacionados a posibles vulneraciones de derechos humanos.

2. Corresponde al Consejo de Comunicación:

1. Examinar, analizar y poner en conocimiento de la opinión pública aquellos casos en los que los medios de comunicación no cumplan con las actividades descritas en los literales previos. El Consejo de Comunicación recibirá y publicará las quejas motivadas en el incumplimiento de las normas de autorregulación, para dicho efecto regulará los mecanismos necesarios para la recepción y publicación de tales quejas.
2. Estudiar y divulgar públicamente la discusión y el juicio de las actuaciones éticas conflictivas que se dan en los medios de comunicación.
3. Promover y fortalecer las iniciativas ciudadanas y académicas para la constitución de observatorios de medios de comunicación y fomentar los procesos de alfabetización mediática para la formación de audiencias críticas que puedan aportar de forma positiva en la producción de contenidos comunicacionales de calidad.

Los medios de comunicación deberán designar un Defensor de la Audiencia y aprobar el correspondiente Estatuto del mismo para que medie entre el medio o grupo de medios de comunicación con las audiencias y/o grupos específicos de interés, de conformidad con el reglamento de la presente Ley.

Artículo 7. Atribuciones y responsabilidades de las y los defensores de audiencia.- Sin perjuicio de lo señalado en los estatutos que emitan los medios de comunicación, las y los Defensores de las Audiencias tienen las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Realizar acuerdos de conciliación entre los ciudadanos y los medios de comunicación por reclamos, propuestas y observaciones formuladas en relación al ejercicio de los derechos

- y obligaciones que establece la presente Ley, de modo que los conflictos generados puedan ser procesados directamente entre los actores involucrados;
2. Recibir, conocer y estudiar las consultas y reclamos de la audiencia y tramitarlos diligentemente;
 3. Llevar un registro de las consultas y reclamos presentados por la ciudadanía;
 4. Remitir los acuerdos conciliatorios al Consejo de Comunicación para que este genere un registro de lo actuado;
 5. Informar a la ciudadanía de los casos y decisiones adoptadas en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 8. Eximentes de responsabilidad.- La actividad comunicacional realizada por los medios de comunicación, periodistas o trabajadores de la comunicación se presume de buena fe, por tanto, no podrán ser sancionados ni administrativa ni judicialmente por:

- a. Difundir información sobre asuntos de interés público informativo;
- b. Emitir opiniones sobre asuntos de interés público informativo;
- c. Realizar y difundir investigaciones periodísticas; y,
- d. Expresar opiniones a través de cualquier manifestación humorística o artística, sobre hechos de interés nacional o internacional.

Las posibles responsabilidades ulteriores por las opiniones de articulistas, entrevistados o terceras personas que han participado o contratado espacios en los medios de comunicación, no generan responsabilidades solidarias de ninguna clase para el medio de comunicación que las difunde.

La presunción de buena fe en la actividad comunicacional se extinguirá cuando se demuestre la concurrencia de los siguientes elementos: daño material o inmaterial demostrable, hecho generador atribuible al medio de comunicación o comunicador ejecutado con real malicia y, nexo causal entre el daño y el hecho atribuible al responsable.

CAPÍTULO II DE LA PROTECCIÓN

Artículo 9. Obligaciones del Estado.- El Estado tendrá las siguientes obligaciones respecto de los medios de comunicación, periodistas y trabajadores de la comunicación:

- a. Respetar y proteger los derechos y garantías previstos en la Constitución de la República y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, a dicho efecto deberá abstenerse de interferir en el goce de los mismos y ejercer la diligencia debida a fin de prevenir, punir, investigar y compensar la afectación de derechos de periodistas y trabajadores de la comunicación;
- b. Garantizar, proteger y promover la independencia editorial, la autonomía financiera y la transparencia y participación ciudadana en los medios de comunicación públicos;
- c. Promover la independencia de los medios de comunicación privados;
- d. Garantizar el derecho a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura previa de ninguna naturaleza;

e. Estimular la sostenibilidad económica de los medios de comunicación comunitarios a través de los estímulos previstos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano;

f. Adoptar mecanismos adecuados, necesarios y proporcionales para la distribución equitativa y transparente de frecuencias para el funcionamiento de los medios de comunicación y la prestación de servicios de radiodifusión y televisión. Se garantizará el acceso de al menos el 34% del espectro radioeléctrico a los medios de comunicación comunitarios; y,

g. Garantizar y proteger la seguridad de los periodistas y trabajadores de la comunicación acorde con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Artículo 10. Acción afirmativa a favor de los medios de comunicación comunitarios.-

El Estado estimulará, garantizará y equipará las condiciones para el fortalecimiento, desarrollo y creación de medios comunitarios, para tal efecto, implementará políticas públicas que sean necesarias para la creación y el fortalecimiento del ecosistema de medios comunitarios, dirigidos y administrados por organizaciones sociales, comunas, pueblos, nacionalidades, afroecuatorianos, montubios, migrantes o cualquier otro sector de la sociedad que históricamente han sido discriminados y por ello han carecido de acceso a los medios de comunicación o lo han tenido de manera limitada.

El Consejo de Comunicación elaborará un informe anual acerca de las acciones afirmativas y las medidas de política pública adoptadas por el Estado, destinadas a la conformación o consolidación de los medios comunitarios; informe que será publicado obligatoriamente en su página web.

Artículo 11. Prohibiciones.- Se prohíbe cualquier acto de instigación, agresión, presión, represalia o represión en contra de periodistas y medios de comunicación; quienes cometan este tipo de actos serán juzgados conforme la normativa vigente.

En particular, se prohíbe al Estado:

- a. Adquirir o poseer acciones, participaciones o derechos de propiedad sobre medios de comunicación privados y comunitarios. En caso de que cualquier entidad u órgano público o estatal embargue, reciba por cuenta de una deuda impaga o ejecute una garantía o un crédito sobre acciones, participaciones o derechos de propiedad sobre medios de comunicación privados o comunitarios, deberá, en un plazo no mayor a 18 meses, transferirlos a terceros particulares, debiendo, en todo caso, respetar el ordenamiento jurídico vigente y precautelar el interés público.
- b. Realizar cualquier tipo de censura en internet.

CAPÍTULO III DE LAS GARANTÍAS

Artículo 12. Derecho a la réplica o respuesta. Toda persona que haya sido directamente mencionada a través de un medio de comunicación, de forma que se afecte sus derechos a la dignidad, honor o buen nombre, tiene derecho a que ese medio publique o brinde acceso para que se realice su réplica o respuesta de forma gratuita, en el término de 72 horas contadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del afectado o en el

próximo programa si el espacio se divulgase en lapsos mayores al término antes previsto. En todos los casos, la réplica o respuesta debe difundirse en los mismos espacios de audiencia donde se emitió la información objeto de la solicitud y conforme a las siguientes consideraciones:

- a) En el caso de los medios escritos, la réplica o respuesta debe realizarse en el mismo espacio, con las mismas características, dimensiones, página o sección.
- b) En el caso de medios audiovisuales y medios web, la réplica o respuesta debe realizarse en el mismo programa, horario o espacio.

Artículo 13. Derecho a la rectificación.- Toda persona que haya sido agraviada de forma directa por informaciones inexactas o elaboradas con real malicia tiene derecho a la rectificación de forma gratuita, en el término de 72 horas contadas a partir de la fecha de presentación de la solicitud por parte del afectado o en el próximo programa si el espacio se divulgase en lapsos mayores al término antes previsto. En todos los casos, la rectificación debe difundirse en los mismos espacios de audiencia donde se emitió la información objeto de la solicitud y conforme a las siguientes consideraciones:

- a) En el caso de los medios escritos, la rectificación debe realizarse en el mismo espacio, con las mismas características, dimensiones, página o sección.
- b) En el caso de los medios audiovisuales y medios web, la rectificación debe realizarse en el mismo programa, horario o espacio.

En ningún caso la rectificación hecha o divulgada eximirá a los medios de comunicación, periodistas o trabajadores de la comunicación de otras responsabilidades legales en las que haya incurrido.

Artículo 14. Derecho a obtener copias de programas o impresos.- Toda persona que se sienta afectada por informaciones de un medio de comunicación podrá solicitar fundamentadamente copias de dichos programas o publicaciones.

Los medios de comunicación tienen la obligación de atender favorablemente, en un término no mayor a 10 días, las solicitudes y entregar las copias de los programas o publicaciones que les hayan sido requeridas.

Artículo 15. Derecho a la comunicación intercultural y plurinacional.- Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias tienen derecho a producir y difundir en su propia lengua contenidos que expresen y reflejen su cosmovisión, cultura, tradiciones, conocimientos y saberes. Este derecho se hace extensivo a todas las comunidades culturales presentes en el Ecuador.

Artículo 16. Derecho al acceso de las personas con discapacidad. Se garantiza el derecho al acceso y el ejercicio de los derechos a la comunicación de las personas con discapacidad. Para ello, los medios de comunicación social y las instituciones públicas y privadas que conforman el sistema de comunicación social desarrollarán e incorporarán progresivamente en sus instalaciones, herramientas, materiales de labor y en sus productos comunicacionales, el uso de subtítulos, sistema braille, un recuadro adecuado para la interpretación de lengua de señas ecuatoriana, entre otros sistemas desarrollados y los que estén por desarrollarse, que

tengan por finalidad el adecuado acceso de las personas con discapacidad a los medios de comunicación y el ejercicio pleno de sus derechos de comunicación.

Estos mecanismos serán incorporados prioritariamente en los contenidos de programas educativos, noticias, campañas electorales, información sobre riesgos y desastres y anuncios relativos a estados de excepción. Los portales web de los medios de comunicación del país incorporarán normas técnicas de accesibilidad al contenido web.

El Estado formulará políticas públicas que permitan la investigación para mejorar el acceso preferencial de las personas con discapacidad a las tecnologías de la información y comunicación.

Artículo 17. Participación ciudadana.- Las políticas públicas relacionadas con la garantía, promoción y protección del ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación, en su construcción, incluirá la participación activa de la sociedad civil, medios de comunicación, gremios de trabajadores de la comunicación y academia.

El Estado promoverá el desarrollo de veedurías, asambleas ciudadanas, observatorios u otras formas organizativas a fin de vigilar el ejercicio y pleno cumplimiento de las libertades y derechos materia de esta Ley.

Artículo 18. Pluralidad y diversidad en la comunicación.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, a dicho efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas. El Estado garantizará, en particular, el acceso de al menos el 34% del espectro radioeléctrico a los medios de comunicación comunitarios;

2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial, para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada; y,

3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico.

Artículo 19. Contenidos comunicacionales.- En la programación de los medios de comunicación prevalecerán los contenidos con fines informativos, educativos y culturales.

Los medios de comunicación podrán crear espacios para la difusión de la producción nacional independiente.

Se prohíbe la emisión de contenido que induzca a la guerra, violencia, la trata de personas, la explotación, el abuso sexual, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y todo aquel que atente contra los derechos reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

Adicionalmente, los medios de comunicación se abstendrán de difundir contenidos que motiven la violencia de género, entendidos a estos como aquellos que están orientados a generar o reproducir patrones socioculturales dominantes que fomenten prejuicios prácticos consuetudinarios o de cualquier otra índole y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en la difusión de estereotipos de género.

Artículo 20. Medios de comunicación, presunción de inocencia y asuntos judiciales.-

Cuando se trate de la difusión de información relacionada con investigaciones o juicios penales, los medios de comunicación deben presentar la misma de forma descriptiva y no valorativa y deben abstenerse de brindar información sugestiva o exponer a las personas investigadas o procesadas como culpables, hasta que exista una resolución en firme.

Los medios de comunicación, los periodistas y trabajadores de la comunicación evitarán comprometer el estado de inocencia de cualquier persona ante la opinión pública, pues, toda persona es inocente y debe ser tratada como tal hasta que se dicte una resolución o sentencia firme en su contra que declare su culpabilidad.

En caso que se ratifique el estado de inocencia de una persona, a solicitud de la misma, los medios estarán obligados a informar sobre este hecho, en el mismo programa, horario o espacio en medios audiovisuales o con las mismas características, página y sección en medios escritos, sin perjuicio del ejercicio de las acciones constitucionales o legales correspondientes.

Artículo 21. Protección a la identidad e imagen.- No se puede publicar en los medios de comunicación los nombres, fotografías, imágenes o cualquier elemento que permita establecer o insinuar la identidad de niñas, niños y adolescentes que están involucrados de cualquier forma en un hecho constitutivo de infracción penal, sea que se haya iniciado o no un proceso judicial.

La misma prohibición opera para proteger la identidad e imagen de cualquier persona que haya sido víctima de un delito de violencia de género. Se exceptúan los testimonios de personas adultas que voluntaria y expresamente hayan autorizado a los medios de comunicación la cobertura de sus casos.

Artículo 22. Medidas de protección e inclusión.- Los medios de comunicación en su programación y en los productos comunicacionales deberán:

- a. Promover el acceso y uso de todas las formas de comunicación visual, auditiva, sensorial y otras que permitan la efectiva inclusión de personas con discapacidad y grupos de atención prioritaria;
- b. Proteger a niñas, niños y adolescentes de la influencia de programas o mensajes que promuevan la violencia y/o la discriminación racial o de género. Los medios de comunicación deberán señalar mediante una calificación orientativa e informar a los espectadores, sobre la mayor o menor idoneidad del programa respecto de niñas, niños y adolescentes, de conformidad a lo que establezca el Consejo de Comunicación;
- c. Difundir la diversidad de las culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos afrodescendientes, pueblos

montubios y comunidades culturales, de conformidad con la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO IV DERECHOS DE LOS PERIODISTAS Y TRABAJADORES DE LA COMUNICACIÓN

Artículo 23. Derecho a la cláusula de conciencia.- La cláusula de conciencia es un derecho de periodistas y trabajadores de la comunicación que tiene por objeto garantizar la independencia en el desempeño de sus actividades.

Los periodistas y trabajadores de la comunicación podrán aplicar la cláusula de conciencia, sin que este hecho pueda suponer sanción o perjuicio, para negarse de manera motivada a:

1. Realizar una orden de trabajo o desarrollar contenidos, programas y mensajes contrarios al código de ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación; y,
2. Suscribir un texto del que son autores, cuando éste haya sido modificado por un superior en contravención al código de ética del medio de comunicación o a los principios éticos de la comunicación.

Artículo 24. Derecho a la reserva de fuente.- Ninguna persona que difunda información de interés público informativo podrá ser obligada a revelar la fuente de la información. Esta protección no le exime de responsabilidad ulterior.

Artículo 25. Derecho a mantener el secreto profesional.- Ninguna persona que realice actividades de comunicación social podrá ser obligada a revelar los secretos confiados a ella en el marco del ejercicio de tales actividades.

Artículo 26. Libre ejercicio de la comunicación.- Todas las personas ejercerán libremente las libertades de prensa, de opinión, de expresión y los derechos de información y comunicación reconocidos por la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y esta ley. No podrá exigirse afiliación a gremio o agrupación alguna para el ejercicio de tales actividades.

Artículo 27. Protección a los trabajadores de la comunicación.- El Estado y los medios de comunicación, protegerán a los trabajadores de la comunicación que por sus actividades profesionales corra riesgo su vida, para lo cual, el Consejo de Comunicación elaborará y coordinará con las instituciones respectivas, políticas públicas, protocolos, proyectos, planes y programas. Se entenderá por actividades de riesgo, entre otras:

- a) Producción, tráfico, transporte, almacenamiento o comercialización de estupefacientes;
- b) Contrabando de mercaderías;
- c) Trata de personas;
- d) Corrupción.
- e) Conflictos armados, y;
- f) Desastres Naturales.

El Estado dispondrá los recursos económicos, materiales y humanos para este fin.

Artículo 28. Composición laboral de los medios de carácter nacional.- Los medios de comunicación social de carácter nacional procurarán integrar su nómina de trabajadores con criterios de equidad y paridad entre hombres y mujeres, interculturalidad, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.

Artículo 29. Derechos laborales de las y los trabajadores de la comunicación.- El Estado central, a través de los organismos competentes garantizarán a las y los trabajadores de la comunicación los siguientes derechos:

- a. A que se fortalezca la protección pública como comunicadores en caso de amenazas derivadas de su actividad;
- b. Al pago de remuneraciones de acuerdo a las tablas salariales fijadas por la autoridad competente, a la seguridad social y demás derechos laborales, según sus funciones y competencias;
- c. A ser provistos por sus empleadores de los recursos económicos, técnicos y materiales suficientes para el adecuado ejercicio de su profesión y de las tareas periodísticas que les encargan, tanto en la ciudad donde habitualmente trabajan o fuera de ella;
- d. A contar con los recursos, medios y estímulos para realizar investigación en el campo de la comunicación, necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- e. Al desarrollo profesional y capacitación técnica; para lo cual, las entidades públicas y privadas y los medios de comunicación darán las facilidades que fueren del caso; y,
- f. A los demás derechos consagrados en la Constitución de la República y en la ley.

Se deja a salvo las actividades que se desarrollen en los medios comunitarios en donde únicamente exista la participación voluntaria de la comunidad.

TÍTULO II SOSTENIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 30. Financiamiento. Los medios públicos de comunicación se financiarán, sin perjuicio de la publicidad estatal que pueda pautarse en dichos medios, de la siguiente forma:

- a) Con recursos de la institución respectiva;
- b) Con ingresos provenientes de la venta de publicidad;
- c) Con ingresos provenientes de la comercialización de sus productos comunicacionales; y,
- d) Con los fondos provenientes de donaciones, patrocinios y cooperación nacional e internacional.

Artículo 31. De la inversión y sostenibilidad en medios de comunicación.- El Estado a más de los incentivos determinados en el presente capítulo implementará políticas públicas que incentiven la inversión y sostenibilidad de los medios de comunicación privados y comunitarios.

Adicionalmente, el Presidente de la República promoverá incentivos fiscales sobre los recursos y materia prima que los medios de comunicación utilizan para la producción y emisión de contenidos.

Artículo 32. Incentivos para medios de comunicación privados.- El Estado promoverá a favor de los medios de comunicación privados, lo siguiente:

- a. El acceso a capitales lícitos de personas naturales o jurídicas domiciliadas en Ecuador, con la sola excepción de las restricciones constitucionales;
- b. El acceso a capitales lícitos de personas naturales o jurídicas extranjeras. Estos capitales no podrán exceder el 25% del capital accionario o de participaciones de los medios de comunicación; y,
- c. La aplicación de todos los incentivos generales previstos en el ordenamiento jurídico nacional para el desarrollo productivo.

Artículo 33. Incentivos para medios de comunicación comunitarios.- El Estado promoverá a favor de los medios de comunicación comunitarios, lo siguiente:

- a. El acceso a líneas de financiamiento preferenciales ofertadas por las instituciones financieras del Estado;
- b. La cooperación internacional respecto al financiamiento de las actividades de los medios de comunicación comunitarios; y,
- c. La aplicación de todos los incentivos generales previstos en el ordenamiento jurídico nacional para el desarrollo productivo.

TÍTULO III DEL SISTEMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y DEL CONSEJO DE COMUNICACIÓN

Artículo 34. Sistema de comunicación social.- Es el conjunto articulado de organizaciones y actores públicos, privados y comunitarios que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales en forma estable y periódica, a través de medios impresos, radio, televisión, audio o video por suscripción y digitales.

El sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de las libertades de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, y fortalecerá la participación ciudadana.

El Estado formulará la política pública de comunicación con respeto irrestricto de la libertad de expresión, en todas sus dimensiones, y de los derechos de comunicación consagrados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos.

La política pública de comunicación priorizará la educación de niñas, niños y adolescentes, y el respeto a los derechos de imagen, integridad y demás específicos de su edad. En los medios de comunicación deberá reflejarse la dignidad y diversidad de las culturas, tradiciones, historias y aspiraciones de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas y demás comunidades culturales.

Artículo 35. Consejo de Comunicación.- El Consejo de Comunicación será un órgano colegiado que pertenecerá al sistema de comunicación social y estará encargado de regular la difusión de contenidos que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o

discriminatorios, en la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita; y, establecerá criterios de responsabilidad ulterior de los comunicadores o medios emisores de tales mensajes, conforme a lo determinado en la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la presente ley. Sus resoluciones serán de cumplimiento obligatorio.

El Presidente del Consejo de Comunicación será la máxima autoridad institucional y ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad.

En ningún caso el Consejo de Comunicación podrá establecer o aplicar sanciones a los medios de comunicación y/o periodistas o trabajadores de la comunicación.

Artículo 36. Integración.- El Consejo de Comunicación estará integrado de la siguiente manera:

1. Un delegado permanente de la Función de Transparencia y Control Social, quien lo presidirá.
2. Un delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad.
3. Un delegado permanente de la Función Ejecutiva.
4. Un delegado permanente de los Gobiernos Autónomos Descentralizados.
5. Dos representantes de la academia.
6. Un representante de la ciudadanía.

Integrarán el Consejo de Comunicación con voz pero sin voto, dos representantes de los gremios de periodistas; y, tres representantes de los medios de comunicación, uno por los medios de comunicación públicos, otro por los medios de comunicación privados y otro por los medios de comunicación comunitarios.

El Consejo de Comunicación se reunirá y actuará de conformidad con lo previsto en la normativa institucional que, a dicho efecto, elabore y apruebe el mismo Consejo de Comunicación.

La o el Presidente del Consejo de Comunicación será funcionario institucional del Consejo; los otros delegados permanentes se mantendrán como funcionarios de las instituciones delegantes.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Consejo de Comunicación, lo subrogará, de ser necesario, el delegado permanente de los Consejos Nacionales de Igualdad. En ningún caso, el delegado permanente de la Función Ejecutiva ni el de los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrá presidir el Consejo de Comunicación.

Artículo 37. Designación de los integrantes del Consejo de Comunicación.- Los integrantes con voz y voto del Consejo de Comunicación serán designados de conformidad con la normativa institucional que cada una de las entidades delegantes emitan para dicho efecto. Todos y cada uno de los delegados permanentes contarán con un delegado alterno.

Los representantes de la academia serán profesores titulares de una de las instituciones de educación superior del país y deberán estar especializados en comunicación social, en cualquiera de sus ramas. Serán designados por el Consejo de Educación Superior.

Todos los integrantes del Consejo de Comunicación con voz y voto deberán declarar y publicar anualmente los intereses que podrían ser incompatibles con el desempeño de su cargo.

La designación de los representantes con voz pero sin voto se realizará de conformidad con la normativa que dicte el Consejo de Comunicación, misma que deberá garantizar la paridad de género.

El representante de la ciudadanía será designado por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y deberá cumplir con los requisitos de conformidad al Reglamento de la presente Ley.

Artículo 38. Funciones. - El Consejo de Comunicación tendrá las siguientes funciones:

- a. Garantizar la promoción y el ejercicio pleno de las libertades de prensa, de opinión, de expresión, en todas sus dimensiones, y los derechos de información y comunicación reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos;
- b. Formular planes, proyectos y programas para la protección de periodistas y de los trabajadores de la comunicación;
- c. Evaluar las alertas tempranas de agresiones contra la libertad de expresión generadas por cualquier sistema de monitoreo; y, coordinar y controlar las acciones concernientes a la protección de los periodistas y los trabajadores de la comunicación;
- d. Elaborar, coordinar y ejecutar, en articulación con la autoridad de Educación Superior, proyectos de capacitación y asistencia técnica a los integrantes del sistema de comunicación social;
- e. Regular las franjas horarias de protección a niñas, niños y adolescentes para la difusión de contenidos de la televisión, radio y publicaciones de prensa escrita que contengan mensajes de violencia, explícitamente sexuales o discriminatorios, y establecer un sistema de calificación de contenidos técnico y preciso;
- f. Vigilar los procesos de participación ciudadana en los medios públicos del país y el cumplimiento de los principios de autonomía, independencia editorial, pluralidad, participación, transparencia y rendición de cuentas;
- g. Desarrollar investigaciones y estudios sobre las libertades de prensa, de opinión, de expresión y, los derechos de información y comunicación, de manera articulada y preferente con las instituciones de educación superior del país;
- h. Implementar y desarrollar indicadores para medir la correcta aplicación de esta Ley. En particular implementará y desarrollará anualmente, al menos, los siguientes indicadores: número de casos verificados de asesinato, secuestro, desaparición forzada, detención arbitraria y tortura de periodistas, miembros asociados de los medios de comunicación, sindicalistas y defensores de los derechos humanos; y, número de garantías jurisdiccionales o legales activadas para el acceso público a la información previstas en el ordenamiento jurídico interno;
- i. Monitorear la difusión de contenido de producción nacional independiente y la distribución equitativa de publicidad;

- j. Elaborar informes semestrales respecto al cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación determinadas en la presente ley, los mismos que deben ponerse en conocimiento de la ciudadanía a través de su página web;
- k. Las demás previstas en la Ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En los casos en los que se decrete el estado de excepción, la censura previa no podrá versar sobre información que no tenga relación con los motivos del estado de excepción o con la seguridad del Estado, para lo cual deberán considerarse los parámetros establecidos en la Constitución de la República e instrumentos internacionales de derechos humanos.

SEGUNDA.- Todo gobierno entrante deberá ratificar en un plazo máximo de noventa (90) días desde su posesión su compromiso con las Declaraciones de Chapultepec y de Salta.

TERCERA.- En concordancia con el Día Mundial de la Libertad de Prensa, se declara en todo el territorio nacional el 3 de mayo como el Día Nacional de Libertad de Prensa. Las diferentes funciones del Estado e instituciones públicas promoverán acciones educativas sobre las libertades de expresión y de prensa.

CUARTA.- La Defensoría del Pueblo emitirá un informe anual sobre el respeto a la libertad de expresión en Ecuador. El informe deberá ser remitido a la Asamblea Nacional dentro del primer trimestre de cada año, como herramienta para el proceso de seguimiento y evaluación de la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Presidente de la República expedirá en un plazo de sesenta (60) días el Reglamento de la presente Ley.

SEGUNDA.- Una vez conformado el Consejo de Comunicación, el mismo contará con un plazo de treinta (30) días para elaborar y aprobar el Reglamento institucional de funcionamiento del mismo.

TERCERA.- De conformidad con esta Ley y el Reglamento que se expida para el efecto, los activos y pasivos, las funcionarias y funcionarios, las empleadas y empleados del Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación pasarán a formar parte del nuevo Consejo de Comunicación.

CUARTA.- Medios Públicos EP. deberá transferir a terceros privados, respetando las disposiciones legales y constitucionales, y precautelando el interés público, todas las acciones o participaciones o derechos de propiedad que actualmente posee de medios de comunicación

privados, en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

QUINTA.- En un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días, todas las instituciones del Estado que mantengan obligaciones económicas pendientes de cualquier clase, y que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico, deberán cancelarlas de modo improrrogable a los medios de comunicación.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

PRIMERA.- Agréguese en el artículo 3 de la Ley Orgánica de Cultura el siguiente literal:

“g) Preservar, afirmar, respetar y promover la diversidad de la expresión cultural, los conocimientos y las tradiciones de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblos montubios, pueblos afredescendientes y comunidades culturales, mediante la creación de contenidos de información variado y la utilización de diferentes métodos, entre otros, la digitalización del legado educativo, científico y cultural, a través de los distintos medios de comunicación.”

SEGUNDA.- Agréguese el siguiente inciso en el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal:

“No habrá lugar a responsabilidad penal en el escrutinio realizado por periodistas, medios de comunicación u otra persona que ejerza su derecho a la libertad de expresión, respecto a temas que versen sobre el desempeño o gestión de los funcionarios públicos”.

TERCERA.- Refórmase el numeral 1 del artículo 396 del Código Orgánico Integral Penal, que en adelante dirá:

“1. La persona que, por cualquier medio, profiera expresiones en descrédito o deshonra en contra de otra, con excepción de aquellos casos en los que dichas expresiones versen sobre el desempeño o actuación de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.”

CUARTA.- Cámbiese de nombre a la Ley Orgánica de Comunicación promulgada en Registro Oficial Suplemento 22 del 25 de junio de 2013 y reformada a través de Registro Oficial Suplemento 432 del 10 de febrero de 2019 y de Registro Oficial Segundo Suplemento 382 de 1 de febrero de 2021 que en adelante se denominará "Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico".

QUINTA.- Cámbiese la numeración desde el artículo 91.5 hasta el 118 de la Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico cuya denominación fue reformada mediante disposición reformativa cuarta de esta Ley, según la siguiente tabla:

91.5	1
91.6	2
91.7	3
92	4
93	5
94	6
95	7
96	8
97	9
99	10
100	11
101	12
102	13
103	14
104	15
105	16
106	17
107	18
108	19
109	20
110	21
111	22
112	23
113	24
114	25
115	26
116	27
117	28
118	29

SEXTA.- Cámbiese la numeración de los títulos de la Ley de Publicidad, Producción Nacional y Espectro Radioeléctrico cuya denominación fue reformada mediante disposición reformativa cuarta de esta Ley, según la siguiente tabla:

TÍTULO ANTERIOR	TÍTULO VIGENTE
Título VI: Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Público	Título I: Publicidad, Producción Nacional y Espectáculos Público
Título VII: Del espectro radioeléctrico	Título II: Del espectro radioeléctrico

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

ÚNICA.- Deróguese desde el artículo 1 hasta el artículo 91.4 y los artículos 98 y 119 de la Ley Orgánica de Comunicación promulgada en el Registro Oficial Suplemento 22 del 25 de junio de 2013 y en sus reformas promulgadas en Registro Oficial Suplemento 432 de 20 de febrero de 2019 y en Registro Oficial Suplemento 382 de 1 de febrero de 2021, así como todas sus disposiciones generales

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.